

CONSTITUCIÓN DE MALTA

MARIANO DARANAS PELÁEZ (*)

(*) Letrado de las Cortes Generales.

NOTA-RESUMEN SOBRE LA CONSTITUCION DE MALTA

I. INTRODUCCIÓN: DATOS HISTÓRICOS Y GEOGRÁFICOS Y MÉTODO DE LA EXPOSICIÓN

MALTA es un pequeño archipiélago mediterráneo (sólo 316 –trescientos dieciseis– kms. cuadrados) situado a unos 90 (noventa) kilómetros al sur de SICILIA y a distancia no mucho mayor del norte de TUNEZ y de LIBIA, lo que ha hecho de ella durante varios siglos la llave estratégica, por así decir, para la defensa del Mediterráneo occidental y al mismo tiempo una base poco menos que insustituible para toda empresa del sector oriental del *Mare Nostrum* a partir de Europa occidental. Tan es así que, aun a riesgo de simplificar en demasía, podríamos resumir la historia de MALTA desde la Baja Edad Media y a lo largo de las Edades Moderna y Contemporánea hasta su independencia en 1964 como la resistencia primero de la Orden político-religiosa de MALTA (que, por cierto, subsiste hoy día como entidad diplomáticamente reconocida) contra las incursiones marítimas del Imperio otomano y como punto de apoyo más tarde de la flota británica en el proceso de expansión colonial de Inglaterra por Oriente Medio hasta llegar a la INDIA. De ahí que MALTA se declarase independiente como Estado miembro de la *Commonwealth*, a la que sigue perteneciendo, si bien es cierto que con su aún reciente ingreso en la UNIDAD EUROPEA en 2003 el país se ha integrado en una vasta organización continental de la que es territorial y demográficamente (no llega al medio millón de habitantes) una parte mínima, pero en cuyo seno podría seguir desempeñando un papel geopolítico significativo para el futuro de las relaciones entre EUROPA y el MAGHREB norteafricano.

Anunciemos brevemente el orden de la descripción forzosamente sucinta de la estructura constitucional de la República de MALTA (inspirada en buena parte, como iremos viendo, en el modelo parlamentario inglés). Haremos primero una somera alusión a algunos de los principios políticos, más que jurídicos, contenidos en los artículos iniciales del largo y minucioso texto constitucional (124 artículos, aparte de los cuatro Anexos, por lo demás bastante breves). En segundo lugar haremos unas observaciones sobre la extensa tabla de derechos y libertades y finalmente dedicaremos una sección a la parte orgánica, empezando por el Poder Legislativo, es decir el Parlamento, continuando por el Poder Ejecutivo y finalizando con el Judicial.

II. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO MALTÉS

Como queda dicho, MALTA se define como una República (art. 1º) y, probablemente por imitación de la Constitución italiana, se añade «...fundada en el trabajo...». Todo ello sin perjuicio de la pertenencia a la *Commonwealth* británica de Naciones formal, como se deduce de ciertos preceptos, concretamente los artículos 23, sobre nacionalidad; 24, sobre responsabilidad penal de súbditos de países de la *Commonwealth*, y 124, sobre «interpretación» de palabras básicas, entre ellas precisamente «*Commonwealth*», así del Anexo IV, que contiene precisamente la lista de países miembros de la organización

En tercer lugar MALTA se define (art. 2º) como Estado oficialmente católico, en el que «las autoridades de la Iglesia Católica Apostólica Romana tienen derecho y obligación de enseñar qué principios son justos y cuáles injustos», y es obligatoria además la enseñanza de la religión católica en todos los centros docentes del Estado.

En cuarto término se proclama, con no menos rotundidad, que Malta es un «Estado neutral» que se «adhiera a una política de no alineación y se niega a participar en alianza militar alguna». Se decreta, en consecuencia, la prohibición de bases militares extranjeras y se somete a previa autorización del Gobierno (con excepciones) el uso por fuerzas extranjeras de cualesquiera instalaciones militares en el territorio nacional.

Señalemos, por último, que sólo hay un idioma «nacional», el maltés, pero que se podrán usar tanto el inglés como el maltés (y otras lenguas que pueda acordar el Parlamento por ley) como «idiomas oficiales» en la Administración. Respecto a los tribunales, se establece un principio análogo: la lengua es en principio la maltesa, pero el Parlamento podrá disponer (y aquí no se dice que tenga que ser por ley) que también se pueda usar el inglés en determinados casos y condiciones.

III. DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES

Desde un punto vista puramente formal llama la atención que se empiece por los derechos de carácter social en un breve Capítulo II (que normalmente figuran después de los que podríamos llamar clásicos, es decir las libertades defensivas del individuo ante el Estado), se aborde luego (Capít. III) la nacionalidad («*citizenship*») maltesa, si bien con mucha más brevedad que en el texto originario de 1964, como consecuencia de la derogación en 1989 de seis artículos (25-31), y sólo en tercer y último lugar, eso sí con extensión desusada en algunos casos, las libertades convencionales, tanto las colectivas (derecho de asociación) como las estrictamente individuales.

Sustantivamente se imponen ante todo cuatro observaciones. La primera es que, a pesar de las diversas reformas institucionales aprobadas desde 1964, y más aun, a pesar de ser MALTA miembro activo del CONSEJO de EUROPA y haber firmado y ratificado el Protocolo nº 6, sobre abolición de la pena de muerte, al Convenio del Consejo sobre Protección de los Derechos Humanos, la Constitución sigue aludiendo a la pena capital como posibilidad legal en el artíc. 33 («Protección del derecho a la vida») y en el art. 54, aptdo. 1, letra f), sobre «Causas de inhabilitación» (*Disqualifications*) para ser «miembro de la Cámara de Representantes» (expresión que, por lo demás, hemos traducido simplemente por «diputado» las más de las veces, en aras de la brevedad). Es cierto que al haberse abolido en legislación ordinaria la pena máxima, MALTA ya no incumple ni viola ningún acuerdo internacional en la materia, pero no deja de llamar la atención que un texto fundamental marcadamente atento (más aun prolijamente

atento) a los derechos humanos, no haya decretado en sus sucesivas reformas los compromisos internacionales libremente contraídos por el Estado una prohibición formal y categórica, como han hecho la mayoría de los países europeos.

La segunda observación es la gran extensión y minucia con que se regulan determinadas libertades o, dicho con más precisión, las garantías de su respeto y aplicación, concretamente la «protección frente a toda detención o prisión arbitraria» (art. 34), la «protección contra la privación de la propiedad sin indemnización» (art. 37) y sobre todo los medios de defensa procesal de todo acusado (art. 39), cuya exposición es más propia de una ley de enjuiciamiento criminal que de un texto constitucional.

En tercer lugar, sin perjuicio de declarar la libertad de circulación y residencia dentro del país para los ciudadanos malteses (art. 44), así como para sus cónyuges extranjeros (con algunas condiciones), el texto autoriza al Gobierno a establecer en cualquier momento por simple decreto las restricciones que juzgue oportunas en materia de residencia para los cónyuges (o, en su caso, viudos) de ciudadano maltés, y sólo concede al afectado el derecho a recurso judicial cuando se trate de medidas individuales, no así cuando la medida sea «aplicable a cualesquiera personas o categorías generales de personas». Por último, el tribunal que haya sustanciado un recurso de esta naturaleza, sólo puede hacer «recomendaciones» al Ejecutivo sobre la «necesidad o conveniencia» de mantener las restricciones impuestas, pero sin que la autoridad competente esté «obligada a actuar conforme a dicha recomendación». Así, pues, se aprecia en este punto una posición menos abierta y menos liberal (o, como se dice ahora, menos «garantista») que en materia de detención, expropiación o procesamiento penal.

La cuarta y última observación es que se establece a título no sólo de recurso propiamente dicho, es decir contra decisiones administrativas ya tomadas con presunta violación de los derechos y libertades constitucionales, sino también de defensa contra la probabilidad de que se adopten esas medidas, un auténtico mecanismo de amparo (art. 46, «Aplicación efectiva de las disposiciones de las garantías constitucionales»), así como la posibilidad de consulta previa de los tribunales de

primera instancia al tribunal superior (al que nos referiremos al resumir la parte relativa al Poder Judicial) sobre posibilidad de que determinada medida suponga infracción de esos derechos y libertades.

IV. PARTE ORGÁNICA

A) *Del Parlamento*

A diferencia del modelo bicameral británico, y por la exigüidad territorial y la poca población del país, se establece un parlamento unicameral, consistente, como queda apuntado, en una Cámara de Representantes, que es elegida por sufragio universal directo para un período de cinco años (igual aquí, en cambio, que el modelo de la Cámara de los Comunes). Tres son las particularidades merecedoras de mención:

- primera, que con la Cámara Baja (*Oireachtas*) República de IRLANDA, el Parlamento maltés es la única cámara nacional (no simplemente regional) elegida por la variante de representación proporcional conocida como «voto único transferible», que no podemos describir aquí por falta de espacio, pero a la que se refiere con detención el capítulo dedicado a MALTA en el estudio comparativo de la Asamblea de MADRID «Organización territorial de los Estados europeos», es decir, la única fórmula que combina la elección por distritos uninominales con la posibilidad de votación por cada elector de más de un candidato mediante la preferencia por uno de ellos y la designación subsidiaria de otros gracias a los votos en exceso o por encima de los que hayan resultado suficientes para elegir al primero;
- segunda, la elección de un *Speaker* con amplios poderes, como el de la Cámara de los Comunes, con la particularidad de que la Cámara puede elegir a alguien que no sea diputado (siempre que no se Ministro ni Secretario Permanente), pero sea elegible como tal, así como la elección de un *Vicespeaker* o *Speaker* Adjunto, como suplente del titular y con los mismos poderes (si bien éste debe ser diputado);
- tercera, y ésta es quizá la más significativa (también tomada del modelo británico), se institucionaliza la figura del Líder de

la Oposición parlamentaria (por más que se regule en el capítulo dedicado al Poder Ejecutivo), que es nombrado por el Presidente de la República en la persona del jefe del partido principal de la oposición o, de haber varios con los mismos diputados, en la persona que el Presidente juzgue que goza del mayor apoyo político en la Cámara. La Constitución obliga al Presidente y al Primer Ministro a consultar con el Jefe de la Oposición antes de tomar diversas decisiones, algunas políticas, otras más bien administrativas, que se van citando a lo largo del texto.

B) *Del Poder Ejecutivo*

Se compone del Presidente y del Gobierno (el «Gabinete»). El Jefe del Estado, cuyo papel en la vida política real, es más ceremonial que efectivo, es elegido para cinco años por Resolución del Parlamento.

El Gabinete, bajo la dirección del Primer Ministro, es solidariamente responsable ante el Parlamento, que puede deponerlo mediante resolución apoyada por la mayoría absoluta del total de los diputados (no sólo de los presentes), si bien el Gabinete puede en todo momento proponer al Presidente la disolución de la Cámara. Se requiere la conformidad del Gabinete o, en su caso, del Ministro competente para toda medida o decisión del Presidente, salvo supuestos estrictamente tasados, como la designación de Primer Ministro tras las elecciones (y aun así, con determinadas limitaciones) y la de Líder de la Oposición (también dentro de ciertos límites)

Señalemos como elementos adicional que, si bien no es *stricto sensu* parte integrante del Poder Ejecutivo, sí actúa hasta cierto punto como coadyuvante, la Comisión de la Función Pública, que tiene la misión de recomendar (sin carácter vinculante) al Primer Ministro los nombramientos y ceses de funcionarios de cierto rango, así como la adopción de medidas disciplinarias.

C) *Del Poder Judicial*

Sólo dos observaciones: primera, que se establecen sucintamente dos categorías de órganos judiciales, los «superiores» y los inferiores», pero cuyos componentes son nombrados todos por el Presidente propuesta del Primer Ministro, y segunda, que entre los primeros sólo se cita uno nominativamente, el Tribunal Civil, a cuya Sala Primera se confieren numerosas atribuciones a lo largo del texto, entre ellas la de resolver los recursos de amparo a que nos hemos referido en el capítulo de derechos y libertades.

CONSTITUCION DE MALTA

2 de septiembre de 1964 (1)

INDICE

CAPÍTULO I. De la República de MALTA

Artículo 1.º De la República y sus territorios.

Artículo 2.º De la religión.

Artículo 3.º De la bandera nacional.

Artículo 4.º Del himno nacional.

Artículo 5.º Del idioma.

Artículo 6.º De la Constitución como norma suprema.

CAPÍTULO II. Declaración de principios

Artículo 7.º Del derecho al trabajo.

Artículo 8.º Del fomento de la cultura, etc.

Artículo 9.º De la preservación del paisaje y del patrimonio histórico y artístico.

Artículo 10.º De la enseñanza primaria obligatoria y gratuita.

Artículo 11. De la ayuda a la educación de los más aptos.

Artículo 12. De la protección del trabajo.

Artículo 13. De los derechos de la mujer trabajadora.

Artículo 14. Del horario laboral.

Artículo 15. De la edad mínima laboral.

Artículo 16. De la protección laboral de los menores.

Artículo 17. De la asistencia y la seguridad social.

Artículo 18. Del fomento de la empresa privada.

(1) Promulgada por la *Malta Independence Order* de la citada fecha 2 de septiembre de 1964 y publicada el 21 del mismo mes y año. Revisada sucesivamente por las Leyes XLI de 1965, XXXVII de 1966, IX de 1967, XXVI de 1970, XLVII de 1972, LVII y LVIII de 1974, XXXVIII de 1976, X de 1977, XXIX de 1979, IV de 1987 y XXIII de 1989, y por las Proclamaciones II y VI de 1990, las Leyes XIX de 1991 y IX de 1994, las Proclamaciones IV de 1995 y III de 1996, y las Leyes XI de 1996, XVI de 1997, III de 1997, XIII de 2001, V de 2003 y XIV y XXI de 2007.

Traducción a partir del original inglés del Letrado de las Cortes Generales Mariano DARANAS PELAEZ.

- Artículo 19. Protección de la artesanía.
- Artículo 20. Fomento del cooperativismo.
- Artículo 21. De la aplicación de los principios enunciados en el presente Capítulo.

CAPÍTULO III. De la nacionalidad

- Artículo 22. Regulación por ley de la nacionalidad.
- Artículo 23. De las personas con derecho a inscribirse como nacionales.
- Artículo 24. De las personas o inscritas como residentes antes de la fecha de referencia.
- Artículo 25. De la adquisición de la nacionalidad por concepto de nacimiento o descendencia por personas nacidas en la fecha de referencia o con posterioridad.
- Artículo 26. Del matrimonio con súbdito de MALTA.
- Artículo 27. De la doble nacionalidad.
- Artículo 28. De los ciudadanos de la *Commonwealth*.
- Artículo 29. De la responsabilidad penal de los ciudadanos de la *Commonwealth*.
- Artículo 30. De las facultades del Parlamento.
- Artículo 31. Interpretación.

CAPÍTULO IV. De los derechos fundamentales y las libertades individuales

- Artículo 32. De los derechos fundamentales y las libertades individuales.
- Artículo 33. De la salvaguardia del derecho a la vida.
- Artículo 34. De las garantías contra toda detención o encarcelamiento arbitrario.
- Artículo 35. De las garantías contra trabajos forzados.
- Artículo 36. De las garantías frente a tratamientos inhumanos.
- Artículo 37. De las garantías contra la privación de propiedad sin indemnización.
- Artículo 38. De la inviolabilidad del domicilio u otras propiedades.
- Artículo 39. De las garantías procesales.
- Artículo 40. Salvaguardia de la libertad de conciencia y de culto.

Artículo 41. Salvaguardia de la libertad de expresión.

Artículo 42. Salvaguardia de los derechos de reunión y asociación.

Artículo 43. Prohibición de toda deportación.

Artículo 44. Salvaguardia del derecho de libre circulación.

Artículo 45. De la protección frente a discriminaciones por motivo de raza, etc.

Artículo 46. De la aplicación efectiva de las disposiciones de salvaguardia.

Artículo 47. De la interpretación del Capítulo IV.

CAPÍTULO V. El Presidente

Artículo 48. Del cargo de Presidente.

Artículo 49. Del desempeño de las funciones presidenciales durante una vacante, etc,

Artículo 50. Del juramento presidencial.

CAPÍTULO VI. Del Parlamento

PRIMERA PARTE. COMPOSICIÓN DEL PARLAMENTO

Artículo 51. Institución del Parlamento.

Artículo 52. Composición de la Cámara de Representantes.

Artículo 53. De los requisitos para pertenecer a la Cámara de Representantes.

Artículo 54. De las causas de inelegibilidad a la Cámara de Representantes.

Artículo 55. De las condiciones de conservación del mandato parlamentario.

Artículo 56. De la votación en las elecciones.

Artículo 57. Del sufragio activo.

Artículo 58. De las causas de inhabilitación para el derecho de voto

Artículo 59. Del *Speaker* y el *ViceSpeaker*.

Artículo 60. De la institución de la Junta Electoral.

Artículo 61. De las demarcaciones electorales.

Artículo 62. De la provisión de vacantes.

Artículo 63. De la resolución de conflictos sobre el acta de diputado.

Artículo 64. Del Letrado Mayor de la Cámara de Representantes y de su personal.

SEGUNDA PARTE. DE LAS FACULTADES Y PROCEDIMIENTO DEL PARLAMENTO

- Artículo 65. De la potestad de hacer las leyes.
- Artículo 66. De la reforma de la presente Constitución.
- Artículo 67. De la regulación del procedimiento de la Cámara de Representantes.
- Artículo 68. Del juramento como miembro de la Cámara de Representantes.
- Artículo 69. De la presidencia de la Cámara de Representantes.
- Artículo 70. Del *quorum* en la Cámara de Representantes.
- Artículo 71. De las votaciones.
- Artículo 72. Del modo de ejercicio de la potestad legislativa.
- Artículo 73. De las restricciones para determinadas medidas financieras.
- Artículo 74. Del idioma de las leyes.

TERCERA PARTE. DE LA CONVOCATORIA, CLAUSURA Y DISOLUCIÓN

- Artículo 75. De los períodos de sesiones del Parlamento.
- Artículo 76. De la clausura y disolución del Parlamento.
- Artículo 77. De las elecciones generales.

CAPÍTULO VII. Del Poder Ejecutivo

- Artículo 78. Del Poder Ejecutivo de MALTA.
- Artículo 79. Del Gabinete.
- Artículo 80. Del nombramiento de los ministros.
- Artículo 81. De los límites a la permanencia de los ministros en el cargo.
- Artículo 82. De la asignación de carteras a los ministros.
- Artículo 83. Del Primer Ministro en funciones.
- Artículo 84. De los ministros interinos.
- Artículo 85. Del ejercicio de las funciones de Presidente.
- Artículo 86. Del desempeño de las funciones de Primer Ministro.
- Artículo 87. De la obligación de informar al Presidente sobre materias de gobierno.
- Artículo 88. De los Secretarios Parlamentarios.
- Artículo 89. Del juramento de los ministros.
- Artículo 90. Del Líder de la Oposición.

Artículo 91. Del Fiscal General.

Artículo 92. De los Secretarios Permanentes y jefes de departamentos gubernamentales.

Artículo 93. De la prerrogativa de indulto.

Artículo 94. Del Secretario del Gabinete.

CAPÍTULO VIII. Del Poder Judicial.

Artículo 95. De los tribunales superiores.

Artículo 96. Del nombramiento de los jueces.

Artículo 97. De la duración de los cargos judiciales.

Artículo 98. Del Magistrado Supremo en funciones y de los jueces en funciones.

Artículo 99. De los tribunales inferiores.

Artículo 100. De los Jueces de tribunales inferiores

Artículo 101. Del juramento de los magistrados y de los jueces.

Artículo 101 A. De la Comisión para la Administración de Justicia.

CAPÍTULO IX. De la Hacienda

Artículo 102. Del Fondo Unico del Tesoro Público.

Artículo 103. De la autorización de gastos con cargo al Tesoro.

Artículo 104. De la autorización de gastos antes de la consignación presupuestaria.

Artículo 105. Del Fondo de Emergencias.

Artículo 106. De la Deuda Pública.

Artículo 107. De la remuneración de determinados cargos.

Artículo 108. Del Interventor General.

CAPÍTULO X. De la Función Pública

Artículo 109. De la Comisión de la Función Pública.

Artículo 110. Del nombramiento, etc. de los funcionarios públicos.

Artículo 111. De los principales representantes de MALTA en el extranjero.

Artículo 112. De los nombramientos en comisión de servicios.

Artículo 113. De la garantía de los derechos pasivos.

Artículo 114. De la concesión y retirada de pensiones.

Artículo 115. Protección de la Comisión de la Función Pública frente a procedimientos judiciales.

CAPÍTULO XI. Disposiciones diversas

Artículo 116. De las impugnaciones de la validez de determinadas leyes.

Artículo 117. De la prohibición de determinadas asociaciones.

Artículo 118. Del Ente Público de Radiodifusión.

Artículo 119. De las funciones del Ente público de Radiodifusión.

Artículo 120. De la Comisión de Empleo.

Artículo 121. De las facultades y procedimiento de la Comisión.

Artículo 122. De las dimisiones.

Artículo 123. De los nombramientos por segunda vez, etc.

Artículo 124. De las normas de interpretación.

ANEXOS A LA CONSTITUCION

Anexo Primero. Artículo 47, apartado 7. (citas de diversos Códigos vigentes).

Anexo Segundo. Juramentos de cargos.

Anexo Tercero. Juramento de fidelidad.

Anexo Cuarto. Países de la *Commonwealth* aparte de MALTA.

* * *

CONSTITUCION DE MALTA
del 2 de septiembre de 1964

CAPÍTULO I
DE LA REPÚBLICA DE MALTA

Artículo 1º. De la República y su territorio (2).

1. MALTA es una república democrática fundada en el trabajo y en el respeto a los derechos y libertades fundamentales de la persona.

2. El territorio de MALTA se compone del que formaba parte de MALTA inmediatamente antes del día señalado (3), incluyendo sus respectivas aguas territoriales, y de los territorios y aguas que el Parlamento pueda determinar en el futuro mediante ley.

3. MALTA es un Estado neutral que procura activamente la paz, la seguridad y el progreso social entre todas las naciones adhiriéndose a una política de no alineación (*a policy of non-alignment*) y negándose a participar en alianza militar alguna. Este *status* implica en particular que:

- (a) no se autorizará ninguna base militar en territorio maltés;
- (b) no se permitirá la utilización de instalaciones militares en MALTA por fuerzas extranjeras, salvo a petición del Gobierno maltés, y únicamente en los casos siguientes:
 - (i) ejercicio el derecho esencial de defensa propia en caso de violación armada del espacio en el que tenga soberanía la

(2) *Nota del Traductor* (en lo sucesivo *N. del Tr.*-). – Apartado que resulta idéntico en su primera parte (hasta la palabra «trabajo» inclusive) al primer párrafo del artículo 1º de la Constitución italiana, que dice: «ITALIA es una república democrática fundada en el trabajo».

(3) *N. del Tr.*– Con la expresión «día señalado» (*appointed day* en el original inglés) en este artículo 1º y otros se hace referencia, según aclara el art. 124 final («Interpretación»), al 21 de septiembre de 1964, fecha de proclamación de la independencia de MALTA.

En el «día señalado» el territorio maltés era (y sigue siendo) las islas de MALTA (la mayor y la más poblada, donde se encuentra además la capital LA VALETTA), GOZO y COMINO y dos islotes deshabitados, COMINOTTO y FILLA.

República de MALTA o en ejecución de medidas o acciones acordadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, o

- (ii) cuando exista una amenaza a la soberanía, independencia, neutralidad, unidad o integridad territorial de la República de MALTA
- c) con la excepción señalada, no se permitirá el uso de otras instalaciones en MALTA de modo o en medida tal que equivalga a una concentración en MALTA de fuerzas extranjeras;
- d) con la excepción establecida, no se admitirá en territorio maltés personal militar alguno, salvo el personal militar que desarrolle o ayude a desarrollar obras o actividades civiles, o un número razonable de efectivos militares que estén ayudando a la defensa de la República de MALTA;
- e) los astilleros de la República de MALTA se utilizarán para usos civiles y comerciales, si bien podrán utilizarse también, dentro de límites razonables de tiempo y cantidad, para reparación de buques de guerra (*military vessels*) que hayan quedado fuera de combate o para la construcción de buques; y de acuerdo con los principios de no alineación quedan vedados dichos astilleros a los buques de guerra de las dos superpotencias.

Artículo 2.º De la religión.

1. La religión de MALTA es la católica, apostólica y romana.
2. Las autoridades de la Iglesia Católica Apostólica Romana tienen el deber y el derecho de enseñar qué principios son justos y cuáles injustos.
3. Se impartirá la enseñanza religiosa de la fe católica apostólica romana en todos los colegios del Estado como asignatura obligatoria.

Artículo 3.º De la bandera nacional.

- 1 La bandera nacional de MALTA consiste en dos bandas verticales iguales, blanca la del lado del asta y roja la otra.
2. Ostenta en el ángulo superior interno de la banda blanca una imagen con ribete rojo de la Cruz de San Jorge (otorgada a MALTA por su Majestad el Rey Jorge VI el 15 de abril de 1942 (mil novecientos cuarenta y dos)).

Artículo 4.º Del himno nacional.

El himno nacional de MALTA es *L-Innu Malti*, que empieza con las palabras «*Lil din l-art Helwa l-Omm li tatna isimba*» (4)

Artículo 5.º De la lengua.

1. La lengua nacional de MALTA es el maltés.

2. Las lenguas maltesa e inglesa y cualquier otra que en su caso se determine por el Parlamento (mediante ley aprobada por no menos de dos tercios del total de miembros de la Cámara de Representantes) serán los idiomas oficiales de MALTA y cualquiera de las dos puede ser usada por la Administración para finalidades oficiales.

Todos podrán, no obstante, dirigirse a la Administración en una cualquiera de las lenguas y la Administración deberá contestar en el mismo idioma.

3. La lengua de los tribunales será el maltés.

Podrá, sin embargo, el Parlamento disponer que se use el inglés en los casos y condiciones que en su caso determine.

Artículo 6º. De la Constitución como norma suprema.

A reserva de lo dispuesto en los apartados 7 y 9 del artículo 48 y en el artículo 66 de esta Constitución, en caso de que una ley sea incompatible con la presente Constitución, prevalecerá ésta y dicha ley se reputará nula en los puntos incompatibles.

CAPÍTULO II

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS

Artículo 7.º Del derecho al trabajo.

El Estado reconoce el derecho de todos los ciudadanos al trabajo y promoverá las condiciones que lo hagan efectivo.

(4) *N. del Tr.*— Palabras que significan «A esta dulce tierra, a la nación que nos ha dado el nombre».

Artículo 8.º Del fomento de la cultura, etc.

El Estado fomentará la cultura y la investigación científica y tecnológica.

Artículo 9.º De la preservación del paisaje y del patrimonio histórico y artístico.

El Estado preservará el paisaje y el patrimonio histórico y artístico de la Nación.

Artículo 10.º De la enseñanza primaria obligatoria y gratuita.

La enseñanza primaria es obligatoria y se impartirá gratuitamente en los colegios del Estado.

Artículo 11. De la ayuda a la educación de los más aptos.

1. Los alumnos capacitados y con merecimientos tendrán derecho, aun cuando carezcan de recursos económicos, a alcanzar los grados superiores de la enseñanza.

2. El Estado hará efectivo este principio mediante becas, subvenciones a las familias de los alumnos y otras medidas basadas en el sistema de concurso (*competitive examinations*).

Artículo 12. De la protección del trabajo.

1. El Estado protegerá el trabajo.

2. Fomentará asimismo la formación técnica y profesional y la promoción del trabajador.

Artículo 13. De la jornada laboral.

1. Se fijará por la ley el número máximo de horas de trabajo al día.

2. El trabajador tiene derecho un día de descanso a la semana y a vacaciones anuales retribuidas, derecho que es irrenunciable.

Artículo 14. De la igualdad de derecho entre hombre y mujer (5).

El Estado promoverá la igualdad de hombres y mujeres en el disfrute de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y

(5) *N. del Tr.*— Texto introducido por la Ley XIX de 1991. El texto originario, mucho más breve, decía: «*Derechos de las mujeres trabajadoras.*— El Estado procurará garantizar a las mujeres trabajadoras los mismos derechos y los mismos salarios por el mismo trabajo que a los hombres».

políticos y adoptará con este fin las medidas adecuadas para eliminar toda forma de discriminación entre los sexos por parte de cualquier persona, organización o empresa. El Estado tratará en particular de asegurar que las mujeres trabajadoras tengan los mismos derechos y la misma remuneración que los hombres por trabajos iguales.

Artículo 15. De la edad mínima laboral.

Se fijará por la ley la edad mínima para el trabajo remunerado.

Artículo 16. De la protección laboral de los menores.

El Estado atenderá a la protección de los menores en el trabajo y a su derecho al mismo salario por el mismo trabajo.

Artículo 17. De la asistencia y la seguridad social.

1. Todo ciudadano incapacitado para el trabajo y desprovisto de los recursos necesarios para la subsistencia tiene derecho a mantenimiento y asistencia a cargo de la colectividad.

2. Los trabajadores tienen derecho a un seguro razonable en régimen contributivo para caso de accidente, enfermedad, incapacidad, vejez y paro involuntario.

3 Las personas impedidas y las incapaces de trabajar tienen derecho a la educación y a la formación profesional.

Artículo 18. Del fomento de la empresa privada.

El Estado fomentará la empresa privada en la economía.

Artículo 19. Protección de la artesanía

El Estado atenderá a la protección y desarrollo de la artesanía.

Artículo 20. Fomento del cooperativismo.

El Estado reconoce la función social de las cooperativas y promoverá su desarrollo.

Artículo 21. De la aplicación de los principios contenidos en este Capítulo.

No tendrán fuerza de obligar ante los tribunales los preceptos del presente Capítulo, pero los principios que contienen serán determinantes

para la gobernación del país y el Estado tendrá como objetivo aplicarlos en la elaboración de las leyes.

CAPÍTULO III DE LA NACIONALIDAD

Artículo 22. Regulación por ley de la nacionalidad (6).

1. Se regulará por la ley la adquisición, posesión, renuncia y pérdida de la nacionalidad maltesa (*Maltese citizenship*).

2. Se admitirá la doble o múltiple nacionalidad según las leyes vigentes en cada momento en MALTA.

Artículo 23. De los ciudadanos de la *Commonwealth* (7).

1 Toda persona que según la presente Constitución o cualquier ley aprobada por el Parlamento sea súbdito maltés o que en virtud de cualquier ley en un momento dado en algún país a que se refiera el presente artículo sea nacional de dicho país, tendrá, por razón de dicha nacionalidad, el *status* de ciudadano de la *Commonwealth*.

2. Toda persona que sea súbdito británico pero no tenga ciudadanía en el sentido de la Ley de Nacionalidad Británica (*British Nationality Act*) de 1948 o que siga siendo súbdito británico en virtud del artículo 2º de dicha Ley, gozará por razón de ese *status* del régimen legal de ciudadano de la *Commonwealth*.

3. Se enumeran en el Anexo Cuarto a la presente Constitución los países a los que se aplica el presente artículo.

(6) *N. del Tr.*— Precepto profundamente modificado por la Ley III del año 2000, que ha sustituido totalmente el contenido del artículo. Antes se decía quiénes eran las personas que adquirirían la nacionalidad en el «día señalado»; ahora se dice simplemente que la nacionalidad debe regularse por la ley y se añade la posibilidad expresa de doble o múltiple nacionalidad, que antes se trataba en el artículo 28.

(7) *N. del Tr.*— Cambio radical de contenido también aquí en virtud de diversas reformas constitucionales, especialmente la Ley XXIII de 1989 (más un cambio de numeración por la III de 2009). Se han suprimido en efecto los artículos 23 a 27, que regulaban pormenorizadamente cada uno de los supuestos de adquisición de la nacionalidad y en consecuencia la disposición relativa a la *Commonwealth* pasa del art. 29 al 23.

4. Podrá el Presidente modificar, adicionar, revocar o sustituir mediante Decreto (*Proclamation*) la lista de países del Anexo Cuarto a esta Constitución.

Artículo 24. De la responsabilidad criminal de ciudadanos de la *Commonwealth*.

1. Los ciudadanos de la *Commonwealth* que no sean súbditos de MALTA y los súbditos de la República de IRLANDA que no lo sean de MALTA no serán responsables criminalmente según la ley maltesa por actos u omisiones en lugares de la *Commonwealth* que no sean MALTA, o en la República de IRLANDA o en cualquier país extranjero, a menos que:

- a) el acto u omisión fuere constitutivo de delito si dicha persona fuese extranjera y que
- b) si se trata de acto u omisión en alguna parte de la *Commonwealth* o en la República de IRLANDA, ese acto u omisión fuere delito si el país donde haya tenido lugar es un país extranjero;

2. Se entiende en el presente artículo por:

- «extranjero» (*«alien»*) toda persona que no sea ciudadano de la *Commonwealth*, persona bajo protección británica o ciudadano de la República de IRLANDA;
- «persona bajo protección británica» (*British protected person*) una persona que lo sea a los efectos de la Ley de Nacionalidad Británica de 1948 o de cualquier otra ley del Reino Unido que la sustituya;
- «país extranjero» (*foreign country*) un país (que no sea la República de IRLANDA) que no forme parte de la *Commonwealth*.

Artículo 25. Adquisición por nacimiento o descendencia por personas nacidas el día señalado o con posterioridad.-

DEROGADO por Ley III del 2000.

Artículo 26. Del matrimonio con súbdito maltés.

DEROGADO por la citada Ley III de 2000.

Artículo 27. De la doble nacionalidad.

DEROGADO por la misma Ley.

Artículo 28. (recibió nueva numeración por la citada Ley III de 2000).

Artículo 29. (id. id. Id.).

Artículo 30. De las facultades del Parlamento.

DEROGADO asimismo por Ley III de 2000.

Artículo 31. Interpretación.

DEROGADO igualmente por Ley III del 2000.

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

Artículo 32. Derechos y libertades individuales fundamentales.

Por cuanto todos gozan en MALTA de los derechos y libertades fundamentales de las personas individuales, es decir del derecho, cualesquiera que sean su raza, lugar de origen, opiniones políticas, color, credo o sexo, y dentro del respeto a los derechos y libertades de los demás y al interés público, a todos y cada uno de los que se enumeran a continuación, y en particular a:

- (a) la vida, la libertad, la seguridad personal, el disfrute de la propiedad y la protección de la ley;
- (b) la libertad de conciencia, de expresión y de reunión pacífica y asociación;
- (c) el respeto a vida privada y familiar,

los preceptos siguientes del presente Capítulo surtirán efecto, en cuanto a salvaguardia de esos derechos y libertades, con sujeción a las limitaciones contenidas en los propios preceptos y destinadas a garantizar que el disfrute de aquéllos por cualquier persona individual no menoscabe los derechos y libertades de otros ni el interés público.

Artículo 33. De la salvaguardia del derecho a la vida.

1. Nadie puede ser privado intencionadamente de su vida sino en ejecución de sentencia de un tribunal por un delito definido como tal por la ley de MALTA y por el que el reo haya sido condenado.

2. Sin perjuicio de la responsabilidad por infracción de cualquier otra ley en el empleo de la fuerza en los supuestos que a continuación se enuncian, de entiende que una persona no ha sido privada de la vida en contravención al presente artículo si muere como consecuencia del uso de la fuerza, en una medida suficientemente justificada por las circunstancias del caso, con el fin de:

- a) defender a otro frente a la violencia o defenderse a sí misma;
- b) practicar una detención legal o impedir la huída de una persona legalmente detenida;
- c) reprimir disturbios, insurrecciones o motines o
- d) impedir que se cometiera por dicha persona un delito grave (*a criminal offence*),

o si la muerte es resultado de un acto legítimo de guerra.

Artículo 34. De las garantías contra toda detención o prisión arbitraria.

1. Nadie puede ser privado de su libertad personal, salvo que lo autorice la ley en los casos siguientes:

- a) incapacidad de rebatir una acusación de índole criminal;
- b) en ejecución de sentencia o auto judicial, ya se haya dictado en MALTA o fuera de MALTA, en relación con un delito por el que haya sido condenado el reo;
- c) en ejecución de auto judicial por el que se castigue a alguien por desacato al tribunal (*contempt of court*) o de un auto de otro tribunal o juzgado o de algún acuerdo de la Cámara de Representantes por desacato a ésta o a uno de sus miembros o por infracción de la prerrogativa de la Cámara;
- d) en ejecución del auto dictado por un tribunal para asegurar el cumplimiento de una obligación impuesta por la ley a una persona;
- e) para llevar a alguien ante un tribunal en ejecución de auto judicial o ante la Cámara de Representantes en ejecución de un acuerdo de ésta;
- f) cuando exista sospecha fundada de que el detenido ha cometido o iba a cometer un delito;
- g) cuando se trate de proveer a la educación o al bienestar de persona que no haya cumplido dieciocho años;
- h) con el fin de prevenir la difusión de enfermedades infecciosas o contagiosas;

- i) tratándose de persona demente o de quien se sospecha con fundamento que lo es o drogadicta, alcohólica o vagabunda, con el fin de cuidarla o tratarla o de proteger a la colectividad;
- j) con el fin de prevenir la entrada ilegal del detenido en MALTA o de llevar a cabo su expulsión, extradición u otro traslado lícito desde MALTA, o para adoptar actuaciones relacionadas con estos trámites, o con objeto de asegurarse de la persona en cuestión mientras sea conducida por el territorio maltés durante su extradición o traslado en calidad de condenado de un país a otro.

2. Todo detenido o encarcelado será informado en el momento de su detención o encarcelamiento de las razones del mismo en idioma que sea capaz de entender.

Si fuere necesario un intérprete y no estuviese disponible en ese momento o si fuesen imposible por otras razones observar lo dispuesto en el presente párrafo, se dará cumplimiento a éste en cuanto sea factible.

3. Toda persona que haya sido detenida o encarcelada:

- a) para comparecer ante un tribunal en cumplimiento de un auto judicial; o
- b) por existir sospecha fundada de que ha cometido o se disponía a cometer un delito,

y no haya quedado en libertad, comparecerá no más tarde de las cuarenta y ocho horas siguientes ante un tribunal, y si un detenido o encarcelado por motivos de la letra *b)* del presente apartado no es juzgado en un plazo razonable, será puesto en libertad ora incondicionalmente ora bajo condiciones razonables, incluyendo en particular las medidas racionalmente necesarias para garantizar su ulterior comparecencia en juicio o en las actuaciones previas.

4. Quien haya sido ilegalmente detenido o encarcelado por otro tendrá derecho a exigirle indemnización.

5. Ningún precepto de una ley y ningún acto realizado en virtud de ella se considerarán incompatibles con lo dispuesto en el presente artículo o en contravención del mismo en caso de que la ley en cuestión autorice la adopción durante el período de excepción previsto en la letra *a)* o *b)* del artículo 47 de esta Constitución, de medidas racionalmente adecuadas para resolver la situación creada durante dicho período.

6. Si una persona encarcelada únicamente en virtud de la ley a que se refiere el último apartado lo solicita en cualquier momento de la prisión y no antes de haber transcurrido seis meses desde la última vez que haya formulado análoga solicitud durante el mismo lapso, su caso será revisado por un tribunal independiente e imparcial establecido conforme a la ley y compuesto por una o varias personas que desempeñen o hayan desempeñado un cargo judicial o reúnan los requisitos para desempeñarlo en MALTA.

7. Todo tribunal podrá, al revisar conforme al apartado precedente la causa de una persona encarcelada, hacer recomendaciones sobre la necesidad o la conveniencia de prolongar el régimen de prisión a la autoridad que lo haya ordenado, pero, a menos que la ley disponga otra cosa, no está dicha autoridad obligada a seguir la recomendación.

Artículo 35. De las garantías contra trabajos forzados.

1. Nadie será obligado a realizar trabajos forzados (*forced labour*).
2. A los efectos del presente artículo no son trabajos forzados:
 - a) los que haya que cumplir en virtud de sentencia o auto Judicial;
 - b) los que se exijan a una persona mientras esté legalmente recluida en virtud de sentencia o auto judicial y que, aun no siendo exigibles en virtud de la sentencia o del auto, resulten manifiestamente necesarios por higiene o para la conservación del lugar donde se halle el recluso o, de estar éste recluido para su cuidado tratamiento, educación o bienestar, sean claramente necesarios para dicha finalidad;
 - c) los que se impongan a miembros de las Fuerzas Armadas en el cumplimiento de sus obligaciones como tales o, en el supuesto de objetores de conciencia al servicio como miembros de fuerzas navales, terrestres o aéreas, los trabajos que se les impongan en virtud de ley como sustitutivos de dicho servicio;
 - d) los que se impongan durante períodos de excepción o en el caso de cualquier otra contingencia o calamidad que ponga en peligro la vida o el bienestar de la colectividad.

Artículo 36. De las garantías contra tratos inhumanos.

1. Nadie puede ser sometido a castigos o tratamientos inhumanos o degradantes.

2. No se reputa incompatible con el presente artículo ni contravención del mismo lo que se disponga en la ley o se haga en virtud de ella cuando la ley en cuestión autorice la imposición de castigos que eran legales en MALTA inmediatamente antes del día señalado.

3. a) la ley no puede establecer castigos colectivos.

b) Lo dispuesto en el presente apartado no impide la imposición de castigos colectivos a los miembros de las Fuerzas Armadas conforme al régimen disciplinario de dichas Fuerzas.

Artículo 37. De las garantías contra la expropiación sin indemnización.

1. No se podrá expropiar bien alguno, sea cual fuere su naturaleza, ni adquirir por vía de autoridad participaciones o derechos en ningún bien, a no ser que se prevea en dicha expropiación o adquisición forzosa:

- a) el pago de una indemnización adecuada;
- b) que se conceda a quien reclame la indemnización el derecho de recurrir ante un juzgado o tribunal independiente establecido por la ley, con el fin de determinar la participación o el derecho del recurrente en el bien expropiado y el importe de la indemnización a la que tenga derecho, así como para obtener el pago de la misma; y
- c) que se otorgue a cualquier parte procesal ante dicho Tribunal recurso contra el fallo de éste ante el Tribunal de Apelación de MALTA.

Podrá, no obstante, el Parlamento establecer por ley en casos especiales, si lo considera oportuno para los intereses nacionales, los criterios que hayan de seguirse, entre ellos los factores y otras circunstancias dignas de atención, para calcular la indemnización correspondiente por bienes expropiados o adquiridos forzosamente, indemnización que será satisfecha en el importe así determinado.

2. No se interpretará lo dispuesto en el presente artículo en el sentido de que afecte a la aprobación o a la ejecución de ley alguna que prevea la ocupación o adquisición forzosa de bienes:

- a) como pago de impuestos, derechos o tasas;
- b) como sanción por infracción de ley o a consecuencia de la misma, bien en virtud de un procedimiento civil, bien en virtud de condena por un delito;

- c) con ocasión de tentativas de extraer bienes de MALTA o de introducirlos ilegalmente en MALTA,
- d) mediante toma de muestras para fines previstos por la ley;
- e) cuando se trate de animal sorprendido en estado vagabundo o invadiendo propiedades ajenas;
- f) con ocasión de arriendos, alquileres, licencias, privilegios o hipotecas, cargas, escrituras de venta, prenda u otros contratos;
- g) mediante la titularidad o tenga derecho a los frutos de aquéllos, de fideicomisos, propiedades del enemigo o bienes de personas declaradas en quiebra, insolventes por otro concepto o sometidas a concurso; de personas dementes, de personas fallecidas o de asociaciones con o sin personalidad jurídica (*bodies corporate or unincorporate*) en disolución o liquidación;
- h) en ejecución de sentencia o auto judicial;
- i) por encontrarse un bien en estado peligroso o perjudicial para las personas, los animales o las plantas;
- j) como consecuencia de ley dictada en materia de prescripción judicial, prescripción adquisitiva, tierras abandonadas, hallazgo de tesoro, manos muertas (*mortmain*) o derechos de sucesión correspondientes a la Corona; o
- k) en la medida estrictamente necesaria para encuestas, investigaciones, juicios o indagaciones o, si se trata de terrenos, para realizar en ellos:
 - (i) trabajos de conservación de suelos u otros recursos naturales de cualquier clase o de reconstrucción de bienes dañados por la guerra, o de
 - (ii) desarrollo o mejora agrícola que el propietario u ocupante de los terrenos se haya visto obligado a realizar y que, sin excusa razonable ni legal, se haya negado a ejecutar o haya impedido efectuar.

4. No se interpretará el presente artículo en el sentido de que afecte a la aprobación o aplicación de ley alguna sobre ocupación o expropiación forzosa por interés público de participaciones o derechos sobre bienes que se hallen en posesión de una persona jurídica establecida por ley para fines públicos y en la que no se hayan invertido otros fondos que los aprobados por una Asamblea representativa de MALTA.

Artículo 38. De las garantías de intimidad del hogar y otros bienes.

1. Nadie puede, salvo con su consentimiento o por razón de patria potestad, ser sometido a registro de su persona o de sus bienes ni obligado a permitir la entrada de terceros en inmueble de su propiedad.

2. No será incompatible con el presente artículo ni constitutivo de infracción al mismo precepto alguno de ley o acto realizado al amparo de ella cuando dicha ley disponga:

- a) algo que sea manifiestamente necesario para la defensa, la seguridad y el orden públicos, la moralidad y decoro público, la sanidad, la ordenación urbana y rural, el desarrollo y la utilización de los recursos minerales o el desarrollo y utilización de cualesquiera bienes de un modo que promueva el beneficio de la colectividad;
- b) algo que sea manifiestamente necesario para promover los derechos o libertades de otras personas;
- c) que se autorice a departamentos de la Administración maltesa, órganos de la Administración local o personas jurídicas creadas por la ley con una finalidad pública, a entrar en inmuebles de cualquier persona para inspeccionarlos o investigar lo que se encuentre dentro de ellos en relación con impuestos, tasas o derechos para llevar a cabo obras relacionadas con otros bienes o instalaciones que, situados conforme a la ley en dichos inmuebles, pertenezcan a la Administración del Estado o a la entidad pública de referencia;
- d) que se autorice, con el fin de dar cumplimiento a una sentencia o auto judicial, el registro de personas o bienes mediante mandamiento judicial o la entrada en cualquier mandamiento o cuando resulte necesario para evitar un delito, salvo que se demuestre que el precepto legal o, en su caso, el acto realizado al amparo del mismo no está racionalmente justificado en una sociedad democrática.

Artículo 39. De las garantías de defensa en juicio.

1. Toda persona acusada de un delito tendrá derecho, a menos que se retire la acusación, a un juicio oral justo dentro de un plazo razonable ante un tribunal independiente e imparcial instituido por la ley.

2. Será independiente e imparcial todo tribunal o cualquier otro órgano de función jurisdiccional (*or other adjudicating authority*)

establecido por la ley para resolver sobre la existencia o alcance de derechos u obligaciones civiles, y cuando se entable acción por una persona ante dicho tribunal u órgano en demanda de un fallo de esa naturaleza, el asunto se tramitará mediante un juicio oral justo dentro de un plazo razonable.

3. Salvo asentimiento en contrario de todas las partes procesales, se celebrarán en público todas las actuaciones de cualesquiera tribunales y todas las relativas a la existencia o alcance de derechos u obligaciones civiles ante otros órganos jurisdiccionales, incluyendo el anuncio del fallo del tribunal o, en su caso, del órgano juzgador.

4. Lo dispuesto en el apartado 3 del presente artículo no impide a ningún tribunal u órgano del tipo señalado en dicho apartado excluir de las actuaciones a personas que no sean partes procesales o representantes legales de éstas:

- a) en acciones ante juzgados de jurisdicción voluntaria y otros trámites que, según la práctica de los tribunales de MALTA, se efectúen a puerta cerrada (*in chambers*) o sean de la misma naturaleza que éstas;
- b) en actuaciones entabladas en relación con leyes relativas al Impuesto sobre la Renta;
- c) si el tribunal u órgano juzgador:
 - (i) lo juzga necesario o conveniente en circunstancias en que la publicidad menoscabaría los intereses de la justicia;
 - (ii) si el tribunal u órgano juzgador estuviere facultado o bien legalmente obligado a proceder así en pro de defensa nacional, la moral o el decoro, del bien de personas menores de dieciocho años o de la protección de la intimidad de personas implicadas en el procedimiento.

5. Se presume que todo acusado de un delito es inocente hasta que se compruebe su culpabilidad o él mismo se declare culpable.

Sin embargo, no se considera incompatible con el presente apartado ni contrario al mismo lo dispuesto por una ley o lo que se haga en virtud de ella cuando la ley en cuestión imponga al acusado de un delito la carga de probar determinados hechos.

6. Todo persona acusada de un delito:

- a) será informada por escrito en idioma que comprenda y con todo pormenor sobre la naturaleza del delito que se le impute;
- b) tendrá garantizados un plazo y facilidades adecuados para preparar su defensa;
- c) podrá defenderse por sí misma o bien por un representante procesal y si no puede costear la defensa que exijan las circunstancias del caso, tendrá derecho a un defensor con cargo al erario público;
- d) tendrá toda clase de facilidades para interrogar por sí misma o por conducto de su defensor a los testigos presentados por la acusación ante el tribunal y para recabar la asistencia de otros testigos, a condición de que se les paguen unos gastos razonables, y realizar el interrogatorio de los testigos que hayan de declarar a su favor ante el tribunal en las mismas condiciones que las aplicables a los testigos llamados por la acusación, y
- e) podrá gozar, sin tener que pagarla, de la asistencia de un intérprete si no entiende el idioma utilizado en el juicio, y, a menos que el acusado otorgue su consentimiento, no se podrá celebrar el juicio en su ausencia, salvo que el acusado haga imposible por su propio comportamiento la prosecución de las actuaciones en su presencia y el tribunal haya decretado su expulsión de la sala y la continuación de la vista en su ausencia.

7. Toda persona sea juzgada por un delito podrá, por sí o por cualquier otra autorizada por ella misma con este fin, si lo solicita y siempre que pague la tasa adecuada establecida por la ley, obtener dentro de un plazo razonable tras la terminación del juicio una copia para su uso personal de las actuaciones confeccionada por el tribunal o por orden de éste.

8. Nadie puede ser declarado culpable de un delito por hechos u omisiones que no constitúan delito en el momento en que se cometieron, y no se impondrá pena alguna por delito que sea más rigurosa en grado o naturaleza que la sanción máxima que se le habría podido imponer por dicho delito en el momento de haberlo cometido.

9. Nadie que pueda demostrar que ya ha sido juzgado ante un tribunal competente por determinado delito y condenado o en su caso absuelto, podrá ser juzgado de nuevo por dicho delito o por cualquier

acto de índole delictiva por el que habría podido ser condenado en el juicio anterior, excepto en virtud de auto de un tribunal superior dictado en recurso de apelación o revisión relativo a la condena o absolución, y nadie puede ser juzgado por un delito si demuestra que ha sido indultado con motivo del mismo.

Sin embargo, no se considera incompatible en el presente apartado ni contrario al mismo precepto alguno de ley por el solo hecho de que autorice a un tribunal a juzgar por un delito a miembros de las Fuerzas Armadas a pesar de haber sido ya juzgados y condenados o, en su caso, absueltos conforme al ordenamiento disciplinario de dichas Fuerzas, si bien el tribunal juzgador tomará en consideración, si dicta fallo condenatorio, la pena disciplinaria ya impuesta al acusado.

10. En el presente artículo «representante procesal» (*legal representative*) significa toda persona facultada para ejercer en MALTA como abogado o, salvo en actuaciones ante tribunales donde los procuradores judiciales no tengan derecho a ser oídos, un procurador judicial (*a legal procurator*).

Artículo 40. De las garantías de la libertad de conciencia y de culto.

1. Toda persona goza en MALTA de plena libertad de conciencia tiene derecho al libre ejercicio de su respectivo culto religioso.

2. Nadie será obligado a recibir instrucción religiosa o a acreditar determinados conocimientos o grado de instrucción en materia de religión si, tratándose de un menor de dieciséis años, se formula oposición a dicha exigencia por la persona que según la ley tenga autoridad sobre el menor o, en otro caso, si el propio menor se opone.

No se considera, sin embargo, incompatible esta imposición con lo dispuesto en el presente artículo ni violación del mismo cuando se exijan los conocimientos religiosos o el grado de instrucción para la enseñanza de esa religión o para el ingreso en el sacerdocio o en una orden religiosa u otros fines de índole religiosa, salvo que se demuestre que esta condición no está suficientemente justificada en una sociedad democrática.

3. No será incompatible precepto alguno de ley ni acto realizado en virtud de ella con el apartado 1 ni como infracción del mismo, cuando la ley en cuestión contenga preceptos manifiestamente necesarios para la seguridad y el orden públicos, la moral pública y el decoro, la sanidad

o la salvaguardia de los derechos y libertades de terceros, y salvo en la medida en que esos preceptos o, en su caso, el acto realizado a su amparo resulten probadamente no estar justificados en una sociedad democrática.

Artículo 41. Garantías de la libertad de expresión.

1. Salvo con su consentimiento o por sumisión a la patria potestad, nadie podrá ser estorbado en el ejercicio de su libertad de expresión incluyendo la de expresar opiniones sin interferencia de nadie, la de recibir asimismo ideas e información sin intromisión ajena (tanto si la comunicación se destina al público general como si se dirige a una persona o clase determinada de personas) y la libertad frente a toda intervención de su correspondencia.

2. No se reputa incompatible con el apartado 1 ni como infracción del mismo ningún precepto legal ni acto realizado en virtud de él cuando el precepto en cuestión:

- a) disponga algo manifiestamente necesario:
 - (i) para la defensa, la seguridad o el orden público, el decoro o la moral pública o la sanidad pública, o
 - (ii) para proteger la reputación, los derechos y libertades de otros o la vida privada de personas implicadas en actuaciones judiciales, impidiendo la revelación de datos recibidos confidencialmente, manteniendo autoridad e independencia de los tribunales, salvaguardando los privilegios del Parlamento, regulando las comunicaciones telefónicas, telegráficas y postales, la radiodifusión, la televisión u otros medios de comunicación, los espectáculos o atracciones públicas, etc; o
- b) imponga limitaciones a los funcionarios públicos, salvo que se demuestre que dicho precepto o el acto realizado al amparo de él no está racionalmente justificado en una sociedad democrática.

3. Todo residente en MALTA puede editar o imprimir un periódico, sea o no diario o no.

Se podrá, sin embargo, disponer por ley:

- a) la prohibición o restricción de que se edite o imprima periódico alguno, sea diario o no, por menores de veintidós años de edad; y

- b) que se obligue al director (*editor*) o Impresor de dicho periódico o diario a informar a la autoridad competente., así como a comunicarle su edad y a mantenerla informada de su lugar de residencia.

4. En caso de que la autoridad policial se incaute de la edición de un periódico por considerarlo como instrumento con el que se ha cometido un delito, deberá, dentro de las veinticuatro horas siguientes, poner el hecho en conocimiento del tribunal competente, y si éste no tuviere la certeza de que se dan indicios (*prima facie case*) del presunto delito, hará que se devuelva la edición a la persona de cuyas manos haya sido recogida.

5. Nadie puede ser privado de su ciudadanía en virtud de acuerdo alguno al amparo del artículo 30, apartado 1, letra *b*), de la presente Constitución o de su capacidad jurídica únicamente por sus opiniones políticas (8).

Artículo 42. De las garantías de la libertad de reunión y asociación.

1. A no ser con su consentimiento o por ejercicio de la patria potestad, no se puede impedir a nadie el goce de su derecho de reunión y asociación pacífica, es decir del derecho a reunirse libre y de modo pacífico y asociarse pacíficamente con terceros y en especial a crear sindicatos u otras asociaciones o uniones para la salvaguardia de sus intereses, y pertenecer a ellas.

2. No se considera incompatible con el presente artículo ni violación del mismo ningún precepto legal o acto realizado al amparo de él que:

- a) ordene algo manifiestamente necesario:
 - (i) para la defensa nacional, la seguridad y el orden públicos, la moral pública o el decoro o la sanidad, o
 - (ii) para salvaguardar los derechos y libertades de otras personas; o
- b) imponga limitaciones a funcionarios públicos, salvo que se demuestre que el precepto o el acto en cuestión no está racionalmente justificado en una sociedad democrática.

(8) *N. del Tr.*— Recordemos que el artículo 30, cuyo enunciado era «De las facultades del Parlamento» (*Powers of Parliament*), ha sido derogado en unión de otros referentes todos ellos a la nacionalidad maltesa.

3. A los efectos del presente artículo, todo precepto de cualquier ley por el que se prohíba la celebración de reuniones o manifestaciones públicas en una o más ciudades determinadas, villas, barrios suburbanos o aldeas, se considera como precepto no justificado razonablemente (*not reasonably justifiable*) en una sociedad democrática.

Artículo 43. De la prohibición de deportar.

1. Sólo se permitirá la extradición en virtud de acuerdos contraídos mediante tratado internacional y en virtud de lo establecido por ley.

2. Nadie podrá ser extraditado por delitos de carácter político (9).

3. Ningún ciudadano de MALTA podrá ser deportado de MALTA sino por procedimiento de extradición o en virtud de la ley a que se refiere el artículo 44, apartado 3, letra *b*), de la presente Constitución.

4. Los preceptos contenidos en la vigente Ley de Extradición (Países de la *Commonwealth*) de 1970 o adoptados al amparo de ella en materia de deportación desde MALTA a otro país para juicio o cumplimiento de condena en dicho país por delitos cometidos en él, así como cualesquiera formalidades de carácter general para la extradición, se consideran, a efectos del apartado 1 del presente artículo, como concertados por tratado internacional, y no será aplicable el apartado 2 a deportaciones o extradiciones hechas al amparo de dichos preceptos o formalidades.

Artículo 44. De las garantías de libertad de circulación.

1. Ningún ciudadano maltés puede ser privado de su libertad de movimientos, entendiéndose por dicha libertad a los efectos del presente artículo el derecho a circular libremente por MALTA, el de residir en cualquier parte de MALTA y el de salir de MALTA o entrar en ella.

2. No se considera incompatible con el presente artículo ni como violación del mismo limitación alguna a la libertad de movimientos de un ciudadano como consecuencia de una privación legal de libertad.

(9) *N. del Tr.*— Cfr. en el plano del derecho comparado las Constits. de ESPAÑA (art. 13, aptdo. 3, (que excluye, sin embargo, los actos de terrorismo de la categoría de delito político), ITALIA (art. 26, segundo párrafo) y PORTUGAL (art. 23, aptdo. 2).

3. No es incompatible con el presente artículo ni infracción del mismo lo que disponga una ley determinada o lo que se haga al amparo de ella, en caso de que esa ley:

- a) prevea la imposición de limitaciones manifiestamente necesarias para la defensa nacional, la seguridad o el orden público, el decoro y la moral pública o la sanidad, a menos que se demuestre que el precepto legal o, en su caso, el acto realizado en su virtud no está racionalmente justificado en una sociedad democrática;
- b) prevea restricciones a la libertad de movimientos de los ciudadanos de MALTA que no lo sean en virtud del artículo 3º, apartado 1, o del artículo 5º, apartado 1, de la Ley modificativa de la de Nacionalidad Maltesa (*Maltese Citizenship ((Amendment)) Act*) de 2000 (10);
- c) prevea la imposición de restricciones a la libertad de circulación o de residencia de los funcionarios públicos dentro de MALTA;
- d) prevea limitaciones al derecho de cualquier persona a abandonar MALTA, siempre que resulten manifiestamente necesarias para garantizar el cumplimiento de obligaciones impuestas a dicha persona por la ley, salvo que se demuestre que el precepto o, en su caso, el acto realizado al amparo de ella no estaba justificado en una sociedad democrática.

4 (11). A los efectos del presente artículo se considera ciudadano de MALTA en virtud del artículo 3º, apartado 1, o del artículo 5º, apartado 2, de la ley modificadora de la de Nacionalidad Maltesa de 2000 a toda persona que:

- a) haya emigrado de MALTA (antes o después del día señalado) y, habiendo sido ciudadano de MALTA en virtud del artículo 3º, aptdo.1, o del artículo 3º, aptdo. 1, de la Ley de Nacionalidad

(10) *N. del Tr.*— Redacción modificada por la Ley de reforma constitucional XIII, de 2001. El texto originario decía: «.....los ciudadanos de MALTA que lo sean en virtud del artículo 23, apartado 1 ó 2, de la presente Constitución».

(11) *N. del Tr.*— Misma observación que en la nota anterior. Este precepto también ha sido modificado por la reforma del 2001 que, además de sustituir aquí también la referencia al artículo 23 de la Constitución por una referencia a la reforma en el año 2000 de la Ley de Nacionalidad, ha añadido una nueva letra *d*).

Maltesa vigente en el momento de entrar en vigor la Ley Modificativa del 2000, haya dejado de serlo;

- b) haya emigrado de MALTA antes del día señalado y que, de no ser porque ya no era súbdito del REINO UNIDO y sus Colonias antes de esa fecha, se habría convertido en ciudadano maltés en virtud del artículo 3º, aptdo. 1, o del art. 5º, aptdo. 1, de la Ley de Nacionalidad Maltesa según el texto vigente al entrar en vigor la Ley modificadora de dicha Ley del año 2000, o
- c) (12) que sea cónyuge de una persona incluida en la letra *a*) o *b*) del presente apartado o de una persona que sea ciudadano de MALTA en virtud del artículo 3º, aptdo. 1, o del artíc. 5º, aptdo. 1, de la Ley de Nacionalidad Maltesa vigente en el momento de entrar en vigor la Ley modificadora del 2000, y que haya estado casada con dicha persona durante cinco años como mínimo y esté viviendo con ella o sea hijo de ésta menor de veintiún años;
- d) sea viuda o viudo de persona incluida en la letra *a*) o *b*) del presente apartado o de persona que en el momento de su muerte era ciudadano maltés en virtud del art. 3º, aptdo. 1, o del art. 5º, aptdo. 1, de la Ley de Nacionalidad Maltesa según el texto vigente al entrar en vigor la Ley modificadora del 2000, y que aún estuviese viviendo con esa persona en el momento de la defunción y hubiese vivido con ella durante cinco años como mínimo o que, de no haber sido por la muerte, habría estado casada durante al menos cinco años, o bien sea hijo menor de veintiún años del difunto o la difunta;

No obstante, si el Ministro competente en materia de nacionalidad maltesa declara por Orden Ministerial contrario al interés general (*contrary to the public interest*) que el cónyuge mencionado en la letra *c*) o su viuda o viudo citado en la *d*) o el hijo de más de 18 (dieciocho) años de edad citado en la letra *c*) o la *d*) tenga o siga teniendo dicha consideración legal, dejará en el acto dicho cónyuge, viuda, viudo o hijo de ser ciudadano de MALTA en los términos descritos.

(12) *N. del Tr.*— Hay en el original un asterisco que, a modo de nota de pie de página, dice: «Ver artículo 5º de la Ley XIII de 2001» (es decir, como se recordará, la de reforma constitucional mencionada en las dos notas precedentes).

No está obligado el Ministro competente en materias relacionadas con la nacionalidad maltesa a especificar motivo alguno para la dictar Orden Ministerial del tipo indicado en el párrafo antecedente, y no será recurrible ni revisable ante los tribunales la decisión que adopte el Ministro sobre la base de esa Orden.

5. Si una persona cuya libertad de movimientos haya quedado restringida en virtud de una norma del tipo indicado en el apartado 3, letra a) del presente artículo, así lo solicita durante el período de la restricción, el caso será revisado, no antes de transcurrir seis meses desde que se haya dictado la Orden ni más de seis meses desde la presentación de la solicitud, por un tribunal imparcial instituido legalmente y compuesto por una o más personas que ostenten o hayan ostentado cargo judicial o que estén legalmente habilitadas para ser nombradas a un cargo judicial.

Sin embargo, no podrá una persona cuya libertad de movimientos haya sido restringida en virtud de limitación aplicable a cualesquiera personas o bien a categorías generales de personas, formular solicitud al amparo del presente apartado a menos que haya obtenido previa autorización de la Sala Primera del Tribunal Civil (*Civil Court, First Hall*).

6. Podrá el tribunal que estuviere revisando conforme al presente artículo un caso de personas cuya libertad de movimiento haya sido restringida, formular recomendación sobre la necesidad o la conveniencia (*necessity or expediency*) de mantener la restricción a la autoridad que la haya ordenado pero, a no ser que la ley disponga otra cosa, dicha autoridad no estará obligada a actuar conforme a la recomendación.

Artículo 45. De las garantías frente a toda discriminación por motivos de raza, etc.

1. A reserva de lo dispuesto en los apartados 4, 5 y 7 del presente artículo, ninguna ley podrá contener preceptos discriminatorios bien por sí mismos, bien por sus efectos.

2. Salvo lo dispuesto en los apartados 6, 7 y 8 del presente artículo, nadie puede ser tratado de modo discriminatorio por persona que actúe en virtud de texto legal o en el ejercicio de funciones de un cargo o autoridad

3. Se entiende en el presente artículo por «discriminatorio» dar a personas diferentes un trato distinto atribuible total o parcialmente a su respectiva raza, lugar o de origen, opiniones políticas, color o credo y por motivo del cual las personas de una categoría cualquiera de esta índole estén sometidas a incapacidades (*disabilities*) o limitaciones (*restrictions*) a las que estén expuestas personas de otras categorías o se les concedan, por el contrario, privilegios o ventajas a las de categoría distinta.

4. No se aplica el apartado 1 del presente artículo a las leyes que:
- a) asignen créditos presupuestarios u otros fondos públicos;
 - b) se refieran a personas que no sean ciudadanos de MALTA;
 - c) versen sobre adopción, matrimonio, disolución del matrimonio, entierros, atribución de bienes en caso de muerte o cualesquiera materias de *status* personal no especificadas en las líneas precedentes;
 - d) en virtud de las cuales las personas de una de las categorías indicadas en el apartado 3 del presente artículo puedan quedar sometidas a incapacidad o restricción o puedan, por el contrario, recibir privilegios o ventajas que, atendida su naturaleza y las circunstancias concretas de dichas personas o de personas de cualquier otra clase, así como a la vista de cualquier precepto de la presente Constitución, estén suficientemente justificadas en una sociedad democrática, o que
 - e) autoricen la adopción en períodos de excepción de medidas que estén razonablemente justificadas para resolver la situación existente en dicho período;

No se aplica, sin embargo, la letra *c*) del presente apartado a ley alguna que contenga preceptos discriminatorios, bien en sí mismos bien en sus efectos, al dar distinto trato a personas diferentes única o principalmente por su sexo.

5. No se consideran incompatibles con el apartado 1 del presente artículo ni como infracción del mismo los preceptos legales:

- a) que establezcan requisitos sobre servicio o condiciones de servicio en una fuerza armada;
- b) sobre requisitos (que no se refieran específicamente al sexo) para el servicio en la función pública o para servir en una cor-

poración local o en una persona jurídica creada por ley para fines públicos.

6. No será aplicable lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo a lo que esté expresa o de modo necesario implícitamente autorizado por precepto legal del tipo indicado en los apartados 4 ó 5 del presente artículo.

7. No se considera incompatible con el presente artículo ni como infracción al mismo precepto alguno de una ley o acto realizado al amparo de ésta, si la ley en cuestión dispone que personas de cualquiera de las categorías enunciadas en el apartado 3 del presente artículo puedan sufrir determinadas restricciones de los derechos y libertades garantizados por los artículos 38, 40, 41, 42 y 44 de esta Constitución, siempre que se trate de restricciones autorizadas según los artículos 38, apartado 2; 40, apartado 2; 41, apartado 2; 42, apartado 2 ó 44, apartado 4.

8. No afecta lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo a las facultades discrecionales en materia de incoación, desarrollo o suspensión de actuaciones civiles o criminales ante los tribunales conferidas a cualquier persona por la presente Constitución o por otra ley o al amparo de una u otra.

9. No se reputa incompatible con el presente artículo ni como infracción del mismo la exigencia cualquiera que sea su forma, de que la Religión Católica Apostólica sea enseñada por una persona que profese dicha religión.

10. Hasta que expire un período de dos años a partir del 1º de julio de 1991 ningún precepto de leyes aprobadas antes de la citada fecha se reputará incompatible con el presente artículo, a no ser que esa ley establezca para personas distintas diferencias de trato atribuibles total o principalmente a su respectivo sexo.

11. Ningún precepto del presente artículo es aplicable a ley o acto realizado en virtud de ley en caso de que la ley, acto, procedimiento o diligencia en cuestión disponga la adopción de medidas especiales destinadas a acelerar la igualdad *de facto* entre hombres y mujeres, si bien únicamente en la medida en que esas medidas, considerando las características de la sociedad maltesa, estén probadamente justificadas en una sociedad democrática.

Artículo 46. De la aplicación efectiva de las garantías constitucionales.

1. A reserva de lo dispuesto en los apartados 6 y 7 del presente artículo, quienquiera que alegue que se ha infringido o es probable que se infrinja alguno de los preceptos contenidos en los artículos 33 al 45 de la presente Constitución, o bien la persona que designe la Primera Sala del Tribunal Civil de MALTA podrá, sin perjuicio de cualquier otra acción legalmente incoable sobre la misma cuestión, dirigirse a la propia Sala Primera del Tribunal Civil para la correspondiente reparación (*for redress*).

2. La Sala Primera del Tribunal Civil tiene jurisdicción ordinaria para oír y resolver cualquier reclamación hecha por una persona al amparo del apartado 1 del presente artículo, así como para dictar los autos, expedir los mandamientos e impartir las directrices que juzgue apropiadas para hacer cumplir o garantizar que se cumpla los preceptos de los citados artículos 33 al 45 (ambos inclusive) a cuya garantía tenga derecho el interesado.

Podrá, no obstante, el Tribunal, si lo considera aceptable, declinar el ejercicio de sus facultades según el presente apartado si tuviere la convicción de que el interesado tiene o ha tenido a su disposición en virtud de otra ley los medios adecuados para reparar la presunta infracción.

3. Si en actuaciones ante cualquier tribunal que no sea la Sala Primera del Tribunal Civil o el Tribunal Constitucional se plantea alguna cuestión sobre posible infracción de algún precepto de los citados artículos 33 al 45 (los dos inclusive), el tribunal elevará el caso a dicha Sala Primera del Tribunal Civil, a menos que el planteamiento de la cuestión se haya debido a frivolidad o afán de hostigar. El Tribunal en cuestión dictará resolución sobre todo punto que se le haya planteado al amparo del presente apartado y, a reserva de lo dispuesto en el apartado 4 del presente artículo, el tribunal en cuyo seno se haya suscitado originariamente la cuestión fallará de conformidad a dicha resolución.

4. Todas las partes procesales en actuaciones ante la Sala Primera del Tribunal Civil al amparo del presente artículo, tendrán recurso ante el Tribunal Constitucional.

5. No se dará recurso sin embargo contra los fallos al amparo del presente artículo que declaren que la reclamación o el planteamiento de una cuestión determinada se ha debido a frivolidad o afán de hostigar.

6. Se podrán conceder por Ley del Parlamento o al amparo de ella a la Sala Primera del Tribunal Civil los poderes, además de los conferidos por el presente artículo, que sean necesarios o convenientes para darle la posibilidad de ejercer eficazmente la jurisdicción que le corresponde en el ámbito de este mismo artículo.

7. Se podrán dictar normas procesales en materia de práctica y procedimiento de los tribunales de MALTA a los efectos del presente artículo por la persona o autoridad que esté facultada en cada momento para dictar esa clase de normas. Dichas normas irán dirigidas a garantizar que el procedimiento se desarrolle a instancia de parte (*by application*) y que la vista sea lo más rápida posible.

Artículo 47. De la interpretación del Capítulo IV.

1. En el presente Capítulo, a menos que el contexto exija implícitamente otra cosa, las expresiones que a continuación se citan tendrán el sentido siguiente:

- «infracción» de cualquier obligación comprende el incumplimiento de dicha obligación, interpretándose por analogía las expresiones afines;
- «tribunal» significa cualquier órgano judicial que no sea un tribunal constituido por una norma disciplinaria o al amparo de ella e incluye en los artículos 33 y 35 de esta Constitución cualquier tribunal así constituido, cuando se trate de delitos contra una norma disciplinaria;
- «norma disciplinaria» (*disciplinary law*) significa un ordenamiento disciplinario de:
 - a) cualquier fuerza sometida a régimen militar;
 - b) personas que estén cumpliendo pena de prisión;
- «fuerza sometida a régimen militar» (*disciplined force*) significa
 - a) toda fuerza armada de Tierra, Mar o Aire del Estado de MALTA;
 - b) la Fuerza de Policía de MALTA;
 - c) cualquier otra fuerza de policía que se establezca por ley en MALTA;
 - d) el servicio de prisiones de MALTA;

- «miembro», tratándose de una fuerza sometida a régimen militar, incluye toda persona que, en virtud del ordenamiento legal de esa fuerza, esté sujeta a ese régimen.

2. En el presente Capítulo se entiende por «período de excepción» (*period of public emergency*) cualquier período durante el cual:

- a) MALTA esté en guerra o en el que
- b) se encuentre en vigor una proclamación del Presidente por la que se haya declarado la existencia de un estado público de emergencia en el que
- c) esté en vigor una resolución de la Cámara de Representantes apoyada por las votos de dos tercios, de sus miembros por la que se haya declarado que las instituciones democráticas de MALTA están amenazadas por la subversión.

3. (a) Cuando se haya proclamado el estado de excepción se dará cuenta inmediatamente del hecho que lo haya motivado a la Cámara de Representantes y, de no encontrarse ésta reunida por suspensión o por cierre del período de sesiones (*prorogation*) por duración no inferior a diez días, el Presidente dictará edicto convocándola a reunirse dentro de los cinco días siguientes. La Cámara se reunirá el día así señalado, y seguirá reuniéndose y actuando como si no hubiese sido suspendida o no se hubiese clausurado el período de sesiones ese día.

(b) La proclamación del estado de excepción dejará de surtir efecto, a menos que antes la revoque el Presidente, al transcurrir un lapso de catorce días desde la fecha en que se haya dictado o el lapso superior que se haya previsto conforme al subapartado siguiente, sin perjuicio, en cualquier caso, de la posibilidad de dictar nueva proclamación al expirar dicho plazo.

(c) Si, estando en vigor la proclamación del estado de excepción (incluyendo todo momento en que esté vigente en virtud del presente apartado), se aprobare por la Cámara de Representantes una resolución que disponga la prórroga de aquél por lapso no superior a tres meses a partir de la fecha en que habría debido cesar, seguirá en vigor la proclamación por dicho lapso si no se revoca antes.

4. Las resoluciones a que se refiere el subapartado c) del apartado 2 del presente artículo dejarán de tener vigencia, a menos que antes las revoque la Cámara de Representantes, al expirar los doce meses desde la fecha en que hayan sido aprobadas o, en su caso, el período más corto que en ellas se especifique, sin perjuicio de que, del modo establecido en dicho apartado, la propia Cámara apruebe nueva resolución al finalizar dicho período o antes.

5. No se consideran incompatibles con los preceptos del presente Capítulo, aparte de los artículos 33,35 y 36, ni contrarios al mismo, en relación con miembros de Fuerzas Armadas organizadas conforme a legislación vigente en MALTA, los preceptos del régimen disciplinario de dichas Fuerzas y los actos que se realicen en virtud del mismo.

6. No se reputa incompatible con el presente artículo ni contrario al mismo, en relación con miembros de Fuerzas Armadas organizadas de modo diferente del antes indicado y legalmente presentes en el territorio de MALTA, el régimen disciplinario que se establezca para dichas Fuerzas o lo que se haga en virtud del mismo.

7. Hasta la expiración de un lapso que finalizará el 30 de junio de 1993, ninguno de los textos legales enumerados en el ANEXO I a la presente Constitución y hasta que expire un lapso de tres años a partir del día señalado, ninguna ley aprobada antes del señalado se considerará incompatible con los artículos 33 al 45 (ambos inclusive) de este Capítulo y, con la reserva indicada, ningún acto dispuesto al amparo de esas leyes se reputará como infracción de dichos artículos.

8. Si se declara incompatible con los artículos 33 al 45 (ambos inclusive) de este Capítulo, alguna ley aprobada antes del día señalado, nadie tendrá derecho a indemnización por actos dispuestos al amparo de dicha ley antes de ser declarada incompatible.

9. No afecta el artículo 37 de esa Constitución a la aplicación de ley alguna que estuviese en vigor antes del 3 de marzo de 1962 (mil novecientos sesenta y dos) ni de leyes que, aprobadas en esa fecha o con posterioridad, modifiquen o sustituyan a cualquier ley vigente inmediatamente antes de esa fecha (o en su caso leyes objeto de modificación o sustitución del modo descrito en el presente apartado), y que no:

- a) suponga ampliación de las clases de bienes de los que se pueda tomar posesión o de los derechos sobre bienes adquiribles o de las participaciones en ellos;
- b) implique aumento de las finalidades para las que se pueda tomar posesión de esos bienes o ampliación de las circunstancias en que esto se pueda hacer;
- c) hagan menos favorables las condiciones del derecho a indemnización o reduzcan su importe para los propietarios de dichos bienes o titulares de participaciones en los mismos;
- d) prive a nadie de los derechos a que se refieren las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 37 de la presente Constitución.

CAPÍTULO V

DEL PRESIDENTE

Artículo 48. Institución del cargo de Presidente.

1. Se crea el cargo de Presidente de MALTA (*President of MALTA*), cuyo titular será nombrado por Resolución (*Resolution*) de la Cámara de Representantes.

2. No es elegible al cargo de Presidente quien:
- a) no sea ciudadano maltés;
 - b) ejerza o haya ejercido el cargo de Magistrado Jefe o magistrado un Tribunal Superior;
 - c) no reúna los requisitos para ser nombrado a un cargo cualquiera o para desempeñarlo en funciones según los artículos 109, 118 y 120 de esta Constitución;
3. Queda vacante el cargo de Presidente:
- a) al transcurrir cinco años desde la fecha de nombramiento para el cargo;
 - b) si el titular fuere separado por Resolución de la Cámara de Representantes por incapacidad para desempeñar las funciones del cargo, ya se deba a enfermedad física o mental o a otra causa) o por comportamiento ilícito (*misbehaviour*).

Artículo 49. Desempeño de las funciones presidenciales durante la vacante, etc.

Cuando la Presidencia esté temporalmente vacante y mientras no se elija un nuevo Presidente, así como cuando el titular del cargo se halle ausente de MALTA o en vacaciones o impedido por algún motivo de ejercitar las funciones que le asigna la presente Constitución, éstas serán desempeñadas por la persona que designe el Primer Ministro, después de consultar con el Jefe de la Oposición o por el Magistrado Jefe de no haber en MALTA persona nombrada con este título y capaz de asumir dichas funciones.

Artículo 50. De la prestación de juramento por el Presidente.

La persona nombrada Presidente o que ejerza las funciones del cargo prestará y firmará, antes de tomar posesión del mismo, el juramento oficial formulado en el Anexo Segundo a esta Constitución. Toda persona designada Presidente conforme al apartado 1 del artículo 48 del presente Constitución prestará el juramento del cargo ante la Cámara de Representantes.

CAPÍTULO VI

DEL PARLAMENTO

PRIMERA PARTE

DE LA COMPOSICIÓN DEL PARLAMENTO

Artículo 51.– Institución del Parlamento

Se crea el Parlamento de MALTA, que estará compuesto por el Presidente y una Cámara de Representantes (*a House of Representatives*).

Artículo 52. Composición de la Cámara de Representantes.

1. A reserva de lo dispuesto en el presente Capítulo, la Cámara de Representantes estará compuesta por el número de miembros impar y divisible por el de circunscripciones electorales que el propio Parlamento acuerde en cualquier momento. Dichos miembros son elegidos del modo dispuesto por la ley vigente o en virtud de ella y en igual proporción para las circunscripciones electorales a que se refiere el artículo 56 de la presente Constitución, cada una cada una de las cuales enviará un

número de miembros no inferior a cinco ni superior a siete que el Parlamento fije mediante ley, y tendrán la denominación de «diputados» («*Members of Parliament*»).

Sin embargo, en caso de que:

- (i) en unas elecciones generales, se reconozca por la Junta Electoral a un partido político (en el resto del presente artículo «el partido de la mayoría absoluta»), en el primer escrutinio de todos los votos válidos más del 50 por 100 (cincuenta por ciento) del total, o cuando
- (ii) en elecciones generales disputadas por más de dos partidos políticos y en las que sólo se elijan candidatos de dos de ellos, se reconozca por la Junta Electoral en el primer escrutinio del total de los votos a determinado partido político (en el resto del presente artículo «el partido de mayoría relativa»), un porcentaje de todos los votos válidos mayor que el conseguido por cualquier otro partido (en el resto del artículo, «el partido minoritario»), y de que la proporción entre el número de los candidatos electos y asignados como tales al partido de la mayoría absoluta o, en su caso, al de mayoría relativa, y el número total de diputados elegidos, sea inferior a la proporción que el número de votos asignados a esos candidatos en el primer escrutinio de todos los votos represente frente al total de los votos reconocidos a la totalidad de los candidatos de todos los partidos, se aumentará (en su caso) el número de los candidatos elegidos a nombre de dicho partido en el número adicional de candidatos que se determine para dicha circunstancia por y en virtud de lo dispuesto en la Cuarta Parte del Reglamento Electoral General (Escrutinio de Papeletas, Elecciones Circunstanciales y Cooptación) contenido en el Anexo Décimotercero a la Ley Electoral General (*General Elections Act*) y en el Apéndice a dicho Anexo (en lo sucesivo «el Reglamento aplicable») vigentes el 30 de septiembre del 2007 o según el texto eventualmente nuevo o revisado posteriormente del modo previsto en el apartado 3.

Sin embargo, asimismo:

- (i) en caso de que se dé un resultado electoral del tipo previsto en el subapartado (i) del presente apartado 1, pero únicamente si hay un solo partido minoritario, o bien

- (ii) en el supuesto de un resultado electoral del tipo previsto en el subapartado (ii) del presente apartado 1, y de que la proporción entre el número de candidatos elegidos asignados al partido minoritario y el total de diputados elegidos a la Cámara de Representantes sea inferior a la existente entre los votos reconocidos a todos los candidatos de dicho partido en el primer escrutinio de todos los votos y el total de votos reconocidos en el primer escrutinio a la totalidad de los candidatos de todos los partidos que elijan candidatos, se incrementará el número de candidatos electos del partido minoritario por el número adicional que se determine por el Reglamento aplicable, según el texto vigente a 30 de septiembre del 2007 o, en su caso, el nuevo o revisado ulteriormente del modo establecido en el apartado 3.

En cualquiera de los casos previstos en la primera y la segunda excepciones (*the first and second proviso*) al presente artículo, la Junta Electoral declarará electos para cubrir los escaños adicionales creados por dichos preceptos a quienes, habiéndose presentado candidatos por el partido al que se hayan de asignar los puestos adicionales, hayan sido reconocidos por la propia Junta en el último escrutinio como destinatarios del número más alto de votos o del segundo más alto, sin haber llegado a ser elegidas, sea cual fuere la circunscripción electoral donde se haya registrado dicho número máximo o el segundo más alto.

2. Si alguien que no sea diputado fuere elegido *Speaker*, se le considerará, por el hecho de ostentar el cargo, como miembro de la Cámara en unión de los diputados.

Sin embargo, no tendrá el *Speaker* consideración de miembro de la Cámara en orden al cómputo del número de votos necesario para la aprobación de un proyecto de ley a los fines del artículo 66 de esta Constitución.

3. Sólo se podrán suprimir, modificar o sustituir mediante proyecto de ley aprobado como tal por el Parlamento del modo previsto en el apartado 2 del artículo 66 de esta Constitución, los preceptos de la Cuarta Parte del Reglamento Electoral General (Escrutinio de Papeletas, Elecciones Circunstanciales y Cooptación) contenido en el Anexo Décimotercero a la Ley Electoral General y en el Apéndice a dicho Anexo.

Artículo 53. De los requisitos para ser diputado.

A reserva de lo dispuesto en el artículo 54 de esta Constitución sólo puede ser elegido diputado quien reúna los requisitos establecidos en el artículo 57 de esta Constitución para inscripción como elector en elecciones a la Cámara de Diputados.

Artículo 54. Causas de inelegibilidad a la Cámara de Representantes.

1. No podrá ser elegido diputado quien:

- a) siendo ciudadano de otro país, haya adquirido la nacionalidad de ese país voluntariamente o esté vinculado por una declaración de fidelidad (*a declaration of allegiance*) a dicho país;
- b) a menos que el Parlamento disponga otra cosa, ostente o desempeñando en funciones un cargo público del Gobierno de MALTA o forme parte de sus Fuerzas Armadas;
- c) sea parte, o bien socio de responsabilidad plena de una asociación o bien director o administrador de una sociedad que sea a su vez, en contratos con el Estado maltés (13), siempre que se trate de contratos de obra o de suministro de mercancías para su utilización en servicios públicos y que no se haya publicado en el Boletín Oficial menos de un mes antes de las elecciones un aviso descriptivo de la naturaleza del contrato y de la participación del interesado o en su caso de la asociación o sociedad a la que pertenezca;
- d) tratándose de un quebrado no rehabilitado, haya sido declarado insolvente por resolución judicial o de otro modo conforme a la ley vigente en MALTA;
- e) estando sometido a interdicto o incapacitado por enfermedad mental o por prodigalidad por sentencia de un tribunal de MALTA, o haya sido declarado demente de algún modo en MALTA;
- f) habiendo sido condenado a muerte por un tribunal de MALTA o en el cumplimiento de pena de prisión (sea cual fuere su nombre) por más de doce meses impuesta por un tribunal de MALTA o de

(13) *N. del Tr.*— El original inglés, fiel a la terminología constitucional anglosajona, dice «con el Gobierno de MALTA...», pero preferimos traducir por el término acuñado en el derecho público español, que es siempre el de «contratos del Estado».

una pena sustitutoria dictada por la autoridad competente en lugar de otra clase de sentencia que le haya sido impuesta por un tribunal de MALTA;

- g) ostente o esté ejerciendo en funciones un cargo cuya misión implique competencia o relación en materia de elecciones a diputados o de elaboración o revisión de cualquier clase de censo electoral;
- h) esté incapacitado para ser diputado por una ley vigente en MALTA o en virtud de ella como consecuencia de condena por algún delito relacionado con las elecciones a diputados.

2. A los efectos de la letra f) del apartado 1 del presente artículo:

- a) se consideran como sentencias distintas dos o más sentencias que deban cumplirse consecutivamente si ninguna de las dos excede de doce meses, pero si una de ellas es por período superior, se considerarán como una sola;
- b) no se tendrán en cuenta las sentencias de prisión impuestas como alternativa o en defecto del pago de multas.

3. No se considera como titular o, en su caso, ejerciente en funciones de un cargo público a los efectos de la letra b) del apartado 1 del presente artículo a quien:

- a) esté disfrutando de permiso en espera de abandonar un cargo público;
- b) sea profesor de la Universidad de MALTA y no esté impedido por las condiciones de su nombramiento de ejercer privadamente su profesión o no esté sujeto a dedicación exclusiva al servicio del Estado (14).

Artículo 55. De la duración del mandato parlamentario.

1. Queda vacante el escaño del diputado:

- a) al disolverse el Parlamento después de la elección del diputado;
- b) al dimitir el diputado por escrito de su puño y letra dirigido al *Speaker* o, si estuviere vacante el cargo de *Speaker* o éste se hallare ausente de MALTA, al *Speaker* Adjunto;

(14) *N. del Tr.*— Sobre el uso de la palabra «Estado» de «Gobierno» (*Government*), que es la utilizada por el original, nos remitimos *in toto* a la nota 13.

- c) si el diputado concierta con el Estado maltés (15) un contrato de obra o de suministros de mercancías destinadas a un servicio público o si concierta esa clase de contrato alguna asociación en la cual el diputado sea socio de responsabilidad plena o alguna sociedad de la que sea director o administrador, o si él mismo pasa a ser socio de responsabilidad plena en una asociación o bien director o administrador de alguna sociedad que haya concertado de ese tipo de contrato;
No quedará, sin embargo, vacante el escaño en virtud del presente subapartado si el diputado, antes de concertar un contrato de esta clase o de quedar implicado en él (bien sea como socio de responsabilidad plena o como director o administrador de una sociedad) en él o, en su caso, lo más pronto posible después de ese momento, revela al *Speaker* la naturaleza de dicho contrato y su participación o la de la asociación o la sociedad y es dispensado luego por acuerdo de la Cámara de Representantes de la aplicación del presente subapartado;
- d) si deja el diputado de asistir a las sesiones de la Cámara de Representantes en vez durante el período y en las circunstancias que disponga el Reglamento de la Cámara;
- e) si el diputado deja de ser ciudadano maltés;
- f) Si el diputado deja en algún momento de tener los requisitos de inscripción en el censo para elecciones a la Cámara de Representantes;
- g) a reserva de lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo, si surgieren circunstancias que, de no ser el interesado miembro de la Cámara de Representantes, le incapacitarían para ser elegido diputado.

2 (a). Si las circunstancias a que se refiere la letra g) del apartado 1 del presente artículo surgen por haber sido el diputado condenado a muerte o estar cumpliendo pena de prisión o haber sido sometido a interdicto o incapacitado o declarado demente por un tribunal (*adjudged to be of unsound mind*) o declarado judicialmente insolvente o condenado por delito electoral y si el diputado tiene a su disposición la vía de recurso contra la sentencia (bien con autorización del propio tribunal

(15) *N. del Tr.*— Misma observación que en las notas 13 y 14.

o bien sin necesidad de ella), dejará inmediatamente de ejercer las funciones de miembro de la Cámara pero, a reserva de lo dispuesto en este artículo, su escaño no quedará vacante hasta transcurrido un lapso de treinta días desde la decisión judicial.

Podrá, no obstante, el *Speaker* prorrogar en todo momento dicho período por otros lapsos de treinta días para que el diputado pueda presentar recurso contra la sentencia, si bien no se concederán prórrogas de más de 150 (ciento cincuenta) días en total sin acuerdo de aprobación por la Cámara.

- (b) Si en el momento de resolverse el recurso siguieren existiendo dichas circunstancias y el diputado no tuviere posibilidad de ulterior recurso, o bien, si por haber expirado el plazo de presentación de recurso o de aviso de presentación o por negativa, en su caso, de la autorización para recurrir o por cualquier otro motivo, el diputado ya no pudiese recurrir, su escaño quedará automáticamente vacante.
- (c) Si en cualquier momento antes de dejar el diputado vacante su escaño dejaren de existir las circunstancias de referencia, no quedará vacante el escaño a la expiración del período a que se refiere la letra a) del presente apartado, y el diputado podrá reanudar el desempeño de sus funciones como miembro de la Cámara de Representantes.
- (d) A los efectos del presente subapartado se entiende por «recurso» en el caso de auto judicial o de resolución de jurisdicción voluntaria para interdicto o incapacitación de un diputado, toda acción dirigida a la revisión de dicho auto o resolución ante la Sala Primera del Tribunal Civil.

Artículo 56. De la votación en las elecciones.

1. Los diputados se eligen por el principio de representación proporcional mediante el voto único transferible (*single transferable vote*) en el número de circunscripciones electorales (*electoral divisions*) que el Parlamento establezca en cualquier momento, si bien deberá ser impar y no superior a 15 (quince) (16).

(16) *N. del Tr.*— Rige en este punto la Ley XXI, de 27 de noviembre de 1991, modificada en varias ocasiones, con el título de *General Elections Act*.

2. Las elecciones a diputados se desarrollarán sin prácticas ilegales o fraudulentas y sin interferencias extranjeras.

3. La Junta Electoral suspenderá las elecciones, bien en todas las circunscripciones bien en una o más de ellas, si se tuviere motivo razonable para creer que se han cometido prácticas ilegales o fraudulentas u otros delitos relacionados con las elecciones o que ha habido interferencias del extranjero en tal medida o que han sido unas y otras de tal naturaleza que se pueda creer fundadamente que afectarán al resultado de las elecciones en todas las circunscripciones o en una o varias de ellas.

4. En caso de que suspendan unas elecciones en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del presente artículo, el Presidente de la Junta Electoral elevará inmediatamente la materia al Tribunal Constitucional para que resuelva sobre ella.

5. Si se diere alguna de las razones por las que se puedan suspender las elecciones en virtud del apartado 3 del presente artículo y no se hubieren suspendido éstas, o si existe fundamento para creer que determinadas prácticas ilegales o fraudulentas o interferencias extranjeras del tipo mencionado en dicho apartado han podido afectar al resultado de las elecciones en todas las circunscripciones o en una o más de ellas, toda persona con derecho de voto en dichas elecciones podrá, no más tarde de tres días después de la publicación de los resultados oficiales, elevar el caso al Tribunal Constitucional para que resuelva sobre él.

6. Toda denuncia ante el Tribunal Constitucional al amparo del apartado 4 ó 5 del presente artículo se sustanciará y será resuelta por dicho tribunal conforme a la ley vigente en MALTA en ese momento. Al recibir una denuncia de esta clase el Tribunal tendrá, sin perjuicio de otra facultades, la de anular las elecciones en todas las circunscripciones o en una o varias de ellas, por alguno de los motivos señalados en dichos apartados, y de impartir las instrucciones y órdenes y disponer las medidas de reparación o de otro tipo que juzgue adecuadas según las circunstancias y en particular la facultad de garantizar que se celebren elecciones libres lo antes posible en lugar de las anuladas.

7. Anuladas unas elecciones en virtud del apartado 6 del presente artículo, no quedarán completos los resultados hasta que se publique oficialmente los resultados de las elecciones celebradas válidamente en todas las circunscripciones.

8. Salvo por Ley aprobada por el Parlamento del modo establecido en el apartado 2 del artículo 66 de esta Constitución, no se podrán hacer en ley algunas modificaciones que:

- a) por las que una acción o una omisión deje de ser constitutiva de práctica ilegal o fraudulenta o de delito relativo a elección de diputados o de interferencia extranjera, o
- b) que introduzcan alteración o añadidura en las condiciones en las que, o al amparo de las cuales, determinada acción u omisión sea constitutiva de práctica ilegal o fraudulenta o de interferencia extranjera, o
- c) que reduzcan la sanción con la que pueda ser castigado en ese momento el culpable de la práctica o delito en cuestión o de interferencia;

y a los efectos del presente apartado será aplicable lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 66 de la presente Constitución del mismo modo que si las referencias a modificaciones de la presente Constitución tuviesen por objeto modificaciones de cualquier ley.

9. Nadie podrá votar en elecciones a diputados en una circunscripción electoral sin estar inscrito en su censo electoral conforme a la ley vigente en MALTA.

10. En las elecciones a diputados:

- a) se votará por papeletas (*by ballot*) y la votación se hará de tal modo que no pueda revelar a quién se da cada voto;
- b) nadie podrá votar en nombre de otro:

Sin embargo, se podrá disponer por ley que si una persona es incapaz por ceguera u otra causa de orden físico o por no saber leer y escribir, de poner un nombre en la papeleta de voto, ésta pueda ser rellenada en su nombre y según sus instrucciones por otra persona que esté supervisando oficialmente la votación en el colegio electoral.

11. Las papeletas de voto se confeccionarán de tal modo que permitan a los analfabetos distinguir entre los partidos políticos a los que pertenezcan los candidatos.

12. Se darán facilidades a los candidatos y a sus agentes para observar el traslado de las urnas y su sellado y apertura.

13. Las expresiones «práctica fraudulenta» (*corrupt practice*), «delitos relacionados con las elecciones a diputados» e «interferencia extranjera» tendrán el sentido que les asigne la ley vigente en materia de celebración de elecciones o de injerencia extranjera en las elecciones, ley que se considerará a efectos del presente artículo y de los artículos 32 al 47 (ambos inclusive) de esta Constitución como acreditadamente necesaria por razón de orden público y suficientemente justificada en una sociedad democrática.

Artículo 57. De los requisitos para votar.

A reserva de lo dispuesto en el artículo 58 de la presente Constitución, sólo podrá ser inscrito como elector para elecciones a diputados de la Cámara de Representantes quien reúna los siguientes requisitos:

- a) ser ciudadano de MALTA;
- b) tener 18 (dieciocho) años cumplidos;
- c) ser residente en MALTA y haberlo sido durante los (dieciocho) meses inmediatamente anteriores en un período continuo de seis meses por lo menos o en lapsos que totalicen seis meses;

No es aplicable, sin embargo, el presente subapartado a personas que, siendo ordinariamente residentes en MALTA, no hayan residido en MALTA según lo exigido en el presente subapartado por haber estado prestando servicios como funcionarios en el extranjero, incluyendo los cargos a que se refiere el apartado 3 del artículo 124 de la Constitución o por razón de servicios en el extranjero en las Fuerzas Armadas según la definición del artículo 47 o como miembros de ellas.

Artículo 58. De las causas de incapacidad electoral.

No puede ser legalmente inscrito como elector para elecciones a la Cámara de Representantes quien:

- a) esté sometido a interdicto o incapacitado como enfermo mental por un tribunal de MALTA o haya sido declarado demente de algún otro modo;
- b) esté condenado a muerte por un tribunal de MALTA o cumpliendo pena de prisión (sea cual fuere el nombre) de más de 12 (doce) meses impuesta por un tribunal maltés o, en su caso, por cualquier otra autoridad en sustitución de otra sentencia pronunciada contra el interesado por un tribunal nacional, o esté, por fin, condenado a una pena de prisión con ejecución suspendida;

- c) esté inhabilitado para su inscripción como elector según la ley vigente en MALTA por haber sido condenado por delito relacionado con las elecciones a diputados de la Cámara de Representantes.

Artículo 59. Del Speaker y del Speaker Adjunto (*Speaker and Deputy Speaker*).

1. Al reunirse la Cámara de Representantes por primera vez después de su elección y antes de proceder al examen de cualquier otro asunto, elegirá a una persona como *Speaker* de la Cámara, y si se quedare vacante el cargo en cualquier momento antes de la siguiente disolución del Parlamento, la Cámara procederá lo antes posible a elegir a otra persona para el cargo.

2. El *Speaker* puede ser elegido:

- a) entre personas que sean diputados de la Cámara de Representantes pero no sean Ministros ni Secretarios Parlamentarios, o bien
- b) entre personas que, no siendo diputados, reúnan, sin embargo, los requisitos para ser elegidos a la Cámara de Representantes.

3. En su primer Pleno tras las elecciones generales y antes de proceder al examen de cualquier otro asunto excepto la elección de *Speaker*, la Cámara elige a uno de sus miembros que no sea Ministro ni Secretario Parlamentario como *Speaker* Adjunto de la Cámara, y si el cargo queda vacante antes de la siguiente disolución del Parlamento, la Cámara elegirá tan pronto como sea factible a otro de sus miembros con este fin.

4. Queda vacante el cargo de *Speaker* o de *Speaker* Adjunto:

- a) en el caso de un *Speaker* elegido entre diputados a la Cámara de Representantes o si se trata del *Speaker* Adjunto,
 - (i) si el titular deja de ser diputado;

Sin embargo, el *Speaker* no deja vacante su puesto por el solo hecho de no ser ya diputado al disolverse el Parlamento, hasta que la Cámara se reúna por primera vez después de la disolución.

- (ii) si el titular es nombrado Ministro o Secretario Parlamentario.

- b) en el caso de un *Speaker* elegido entre personas que no sean diputados a la Cámara de Representantes:

- (i) al reunirse por primera vez la Cámara tras la disolución del Parlamento;
 - (ii) si surgen circunstancias que le incapacitarían para ser elegido diputado a la Cámara de Representantes;
- c) si su titular anuncia su dimisión (*resignation*) a la Cámara de Representantes o si dimite por escrito de su puño y letra dirigido, en caso del *Speaker*, al Letrado Mayor de la Cámara, y en el caso del *Speaker* Adjunto, al propio *Speaker* (o, si está vacante el cargo de *Speaker* o éste se halla ausente de MALTA, al Letrado Mayor de la Cámara).

5 (a) Si en virtud del apartado 2 del artículo 55 de esta Constitución, el *Speaker* o el *Speaker* Adjunto se viere obligado a cesar en el desempeño de sus funciones como diputado a la Cámara de Representantes, dejará asimismo de desempeñar las de *Speaker* o, en su caso, *Speaker* Adjunto, y éstas últimas serán desempeñadas, mientras el titular no vuelva a ocupar su escaño o no reanude las del cargo, por

- (i) el *Speaker* Adjunto si se trata del *Speaker* o, si estuviere vacante el cargo de *Speaker* Adjunto o éste se viere obligado a cesar en el desempeño de sus funciones como diputado en virtud del apartado 2 del artículo 55 de esta Constitución, por el diputado (que no sea Ministro ni Secretario de Estado) que la Cámara elija con este fin.
 - (ii) si se trata del *Speaker* Adjunto, por el diputado (que no sea Ministro o Secretario Parlamentario) que la Cámara elija para ello,
- (b) Si el *Speaker* o el *Speaker* Adjunto recobra sus funciones como diputado conforme a lo previsto en el apartado 2 del artículo 55 de esta Constitución, reanudará asimismo el desempeño de sus funciones de *Speaker* o, en su caso, de *Speaker* Adjunto.

Artículo 60. De la Junta Electoral.

1. Se instituye una Junta Electoral de MALTA (*Electoral Commission for MALTA*).

2. La Junta Electoral estará compuesta por un Presidente (*Chairman*), que ostentará el cargo de Primer Comisario Electoral (*Chief Electoral Commissioner*) y será nombrado para dicho puesto entre funcionarios públicos.

y por el número de vocales, no inferior en ningún caso a cuatro, que se determine legalmente en cualquier momento,

3. Todos los miembros de la Junta Electoral serán nombrados por el Presidente, que lo hará conforme al consejo del Primer Ministro, después de haber consultado éste con el Jefe de la Oposición.

4. No podrán ser miembros de la Junta Electoral los ministros, Secretarios Parlamentarios ni diputados o candidatos a diputados, ni los cargos públicos.

5. A reserva de lo que se dispone en el presente artículo, los miembros de la Junta Electoral cesan en su puesto:

- a) al transcurrir tres años desde la fecha del nombramiento o antes de dicho lapso si así se especifica en la credencial de nombramiento;
- b) si surgen circunstancias que les inhabilitarían para pertenecer a la Junta, en el supuesto de que no fuesen ya miembros de ella.

6. A reserva de lo dispuesto en el apartado 7 del presente artículo, los miembros de la Junta Electoral podrán ser separados de su puesto por el Presidente de MALTA, que lo hará de acuerdo con el consejo del Primer Ministro.

7. Ningún miembro de la Junta Electoral podrá ser separado salvo por incapacidad para desempeñar las funciones del puesto (ya sea por discapacidad mental o física, ya por otra causa) o por conducta inapropiada (*misbehaviour*).

8. Si quedare vacante un puesto en la Junta Electoral o si uno de sus miembros se viere por cualquier razón impedido de realizar sus funciones, podrá el Presidente de MALTA, de conformidad con el consejo del Primer Ministro, previa consulta de éste con el Jefe de la Oposición, nombrar a una persona con los requisitos para esta designación como miembro interino de la Junta. A reserva en todo caso de los apartados 5, 6 y 7 de este artículo, la persona nombrada por este concepto cesará en sus funciones una vez que se haya nombrado a otra para cubrir la vacante o, en su caso, en el momento en que el miembro que se haya visto impedido de ejercer sus funciones reanude el desempeño de las mismas.

9. En el ejercicio de las funciones que le confiere la presente Constitución no estará la Junta Electoral sometida a órdenes ni control de persona o autoridad alguna.

Artículo 61. De las circunscripciones electorales.

1. La Junta Electoral revisará los límites de las circunscripciones electorales a que se refiere el artículo 56, apartado 1, de esta Constitución en intervalos no inferiores a dos años ni superiores a cinco, y podrá, conforme a lo que se dispone en el presente artículo, modificar dichos límites del modo que considere deseable a la luz de la revisión efectuada.

Sin embargo, la Comisión llevará a cabo la revisión y, conforme a lo dispuesto en el presente artículo, modificar dichos límites siempre que el Parlamento haya acordado modificar el número de circunscripciones electorales, y podrá además realizar en cualquier momento dichas revisiones y con sujeción a lo dispuesto en el presente artículo, cambiar los límites en la medida que juzgue deseable como consecuencia de la celebración de censos de población conforme a lo previsto en la ley.

2. Las normas aprobadas por el Parlamento para modificar el número de circunscripciones electorales entrarán en vigor en el momento en que empiecen a surtir efecto las reformas de los límites de circunscripciones resultantes de dichas modificaciones según lo establecido en el apartado 1 del presente artículo.

3. Siempre que entre en vigor una modificación de límites dispuesta por la Junta Electoral conforme al presente artículo:

- a) el Primer Comisario Electoral la comunicará lo antes posible al Primer Ministro y al Jefe de la Oposición;
- b) a los dos meses a más tardar de haber recibido dicha comunicación, el Primer Ministro hará que se someta la modificación a la Cámara de Representantes para su examen;
- c) no más tarde de cinco meses desde la recepción por el Primer Ministro podrá la Cámara, mediante resolución expresa, aprobar la modificación o bien devolverla a la Junta para que la reconsidere;
- d) transcurridos seis meses desde la fecha en que se haya comunicado la modificación al Primer Ministro o, si ésta hubiere sido

aprobada por Cámara, desde la aprobación, o bien, si se hubiere devuelto la modificación a la Junta, al transcurrir dos meses desde la devolución, el Primer Comisario Electoral hará que se publique la modificación en el Boletín Oficial en su tenor originario o, si ha sido modificada por la Comisión, en su tenor revisado; y

- e) la modificación entrará en vigor a la primera disolución del Parlamento después de la publicación de aquélla en el Boletín Oficial según lo previsto en la letra d) del presente apartado.

Sin embargo, lo dispuesto en el presente subapartado no impide que antes de la disolución y en consonancia con la modificación de límites se publiquen censos electorales o cualesquiera otros requisitos relacionados con la inscripción de electores según la ley vigente en MALTA en ese momento.

4. Toda modificación de límites de circunscripciones electorales al amparo del presente artículo se hará de tal modo que, en el momento en que la Comisión efectúe la revisión de aquéllos, el número resultante de dividir el total del electorado en la circunscripción (comprobado compulsando con el censo electoral vigente en ese momento) por el número de diputados elegibles en ella, se aproxime lo más razonablemente posible a la cuota electoral (*electoral quota*).

Sin embargo, cualquier modificación de esta naturaleza puede hacerse de tal modo que el número de electores en la circunscripción sea, en el momento de efectuar la Junta su revisión, mayor o menor que la cuota electoral multiplicada por el número de diputados elegibles en el ella, pero en ningún caso en más de un 5 por 100 (cinco por ciento), a fin de tomar en consideración la proximidad geográfica, las diferencias de densidad de población y otros factores significativos;

Sin perjuicio asimismo de lo que antecede, la isla de GOZO y las del archipiélago maltés aparte de la de MALTA, se engloban en una sola circunscripción electoral y no pueden dividirse en dos o más circunscripciones.

4A) Los límites de circunscripciones electorales a efectos de elecciones generales tras disolución del Parlamento a partir del 1º de septiembre del 2007 serán los existentes en esa fecha, con las adaptaciones conforme a la excepción al apartado 4B) del presente artículo que sean necesarios para que las circunscripciones electorales a efectos de dichas

elecciones se ajusten a lo dispuesto en la segunda excepción al apartado 4A) del presente artículo y en el artículo 61A) de esta Constitución.

4B) No obstante lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, la Junta Electoral no revisará los límites de las circunscripciones electorales existentes el 1º de septiembre del 2007 hasta después de las elecciones generales que hayan de celebrarse inmediatamente después de la disolución del Parlamento. Dicha revisión se hará con los intervalos, contados desde la fecha de publicación de los resultados oficiales de dichas elecciones que se establezcan conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo o de otro modo en virtud de los preceptos del mismo apartado;

Sin embargo, la Junta Electoral revisará antes del 30 de septiembre del 2007 los límites de las circunscripciones electorales estrictamente en la medida necesaria para reajustarlas de tal modo que las circunscripciones a efectos de elecciones parlamentarias cumplan los requisitos del apartado 4 de este artículo. Dichos reajustes, no obstante cualquier otro precepto del presente artículo, surtirán efecto al publicarse el censo corregido con referencia al 30 de septiembre del 2007.

5. Para los fines de cualquier revisión que se lleve a cabo al amparo del presente artículo, se entiende por «cuota electoral» el número resultante de dividir el electorado total de MALTA (comprobado según el censo electoral vigente en el momento en que la Comisión proceda a la revisión) por el número total de diputados elegibles a la Cámara de Representantes en las elecciones generales consecutivas a la siguiente disolución del Parlamento.

6. Queda sujeta a la dirección y supervisión de la Junta Electoral la celebración de elecciones en cualquier circunscripción electoral y de cualquier votación que se efectúe en virtud del artículo 66, apartado 3, de esta Constitución.

Artículo 61A. De la prohibición de dividir GOZO y las islas del archipiélago maltés aparte de la de MALTA.

1. Se aplicarán los preceptos siguientes del presente artículo si, en el momento de revisar los límites de las circunscripciones electorales conforme al artículo 61 de la presente Constitución, la Junta Electoral, de no ser por la segunda excepción al apartado 4 de dicho artículo, hubiese tenido que dividir la Isla de GOZO y las islas del archipiélago maltés excepto la de MALTA, en dos o más circunscripciones electorales.

2. La Junta Electoral:

- a) englobará en una sola circunscripción electoral la Isla de GOZO (*the Island of GOZO*) y las islas del archipiélago maltés excepto la de MALTA, y
- b) aplicará lo dispuesto en los apartados 4 y 5 del artículo 61 de esta Constitución únicamente con referencia a los electores y circunscripciones de la isla de MALTA sin incluir en sus cálculos la circunscripción formada por GOZO y las demás islas del archipiélago maltés ni a los electores censados en ellas.

3. A los efectos de la letra b) del apartado 2 del presente artículo, en el momento de calcularse el número de electores en cada circunscripción de la Isla de MALTA, el número total de circunscripciones electorales será el establecido por el artículo 17 de la Ley Electoral General menos uno.

Artículo 62. De la provisión de vacantes.

Cuando quede vacante un escaño de la Cámara de Representantes, la vacante se cubrirá del modo previsto por la ley vigente en MALTA o en virtud de lo dispuesto en ella.

Artículo 63. De la resolución de cuestiones sobre validez del acta de diputado.

Toda cuestión que se plantee sobre:

- a) si alguien ha sido elegido válidamente como diputado a la Cámara de Representantes;
- b) un diputado ha dejado vacante su escaño o si está obligado según el apartado 2 del artículo 55 de la presente Constitución a cesar en el desempeño de sus funciones como tal, o
- c) alguien ha sido elegido válidamente *Speaker* entre personas que no sean diputados de la Cámara o si, habiéndolo sido, ha dejado vacante el cargo

se elevará al Tribunal Constitucional, el cual la resolverá conforme a la ley vigente en ese momento en MALTA.

Artículo 64. Del Letrado Mayor de la Cámara de Representantes.

1. Se instituye el cargo de Letrado Mayor de la Cámara de Representantes (*Clerk of the House*).

2. Tienen la consideración de cargos públicos (*public offices*) el de Letrado Mayor de la Cámara de Representantes y el personal adscrito al Letrado Mayor.

Artículo 64A.– Del Defensor del Pueblo.

1. Se instituye el cargo de Comisario de Indagaciones Administrativas (*Commissioner for Administrative Investigations*), con el nombre de Defensor del Pueblo (*Ombudsman*), que tendrá la función de investigar las medidas tomadas por el Gobierno o en nombre de él o por las autoridades, órganos colegiados o personas que especifique la ley (incluyendo autoridades, órganos colegiados o cargos instituidos por esta Constitución), siempre que se trate de medidas adoptadas en el ejercicio de sus funciones administrativas.

2. Se establecerán mediante Ley aprobada por el Parlamento el modo de designación, la duración del mandato y el procedimiento de separación o suspensión del Defensor del Pueblo, junto a cualquier otra materia accesoria o incidental o que se considere necesaria o conveniente (*necessary or expedient*) para el desempeño de las funciones a que se refiere el apartado 1.

SEGUNDA PARTE

DE LAS FACULTADES Y PROCEDIMIENTO DEL PARLAMENTO

Artículo 65. Del poder de legislar.

1. Con observancia de lo dispuesto en la presente Constitución, el Parlamento tiene la facultad de aprobar leyes para la paz, el orden y el buen gobierno de MALTA con pleno respeto a los derechos humanos, a los principios comúnmente aceptados del derecho internacional y a las obligaciones internacionales y regionales de MALTA, especialmente las asumidas por el Tratado de Adhesión (*Treaty of Accession*) a la UNION EUROPEA firmado en ATENAS el 16 de abril del 2003.

2. Sin perjuicio de la aplicación general del apartado 1 y a reserva de lo dispuesto en los apartados 3, 4 y 5 del presente artículo, el Parlamento puede establecer por ley las prerrogativas, inmunidades y facultades de la Cámara de Representantes y de los diputados.

3. No se podrá incoar procedimiento criminal ni administrativo contra los diputados por palabras proferidas ante la Cámara de Representantes ni por escritos dirigidos a ella, en Pleno o en comisión, o por razón de asunto o materia alguna planteada por ellos en la Cámara mediante petición, proposición de ley, moción u otras vías.

4. Los diputados gozan por todo el período de sesiones de inmunidad (*freedom from arrest*) por cualquier deuda civil con excepción de aquéllas cuya asunción constituya delito.

5. Ningún auto dictado por un tribunal en el ejercicio de su jurisdicción civil se entregará ni ejecutará dentro del recinto de la Cámara de Representantes estando ésta en periodo de sesiones ni por conducto del *Speaker*, del Letrado Mayor o de cualquier funcionario de la Cámara.

Artículo 66. De la reforma constitucional.

1. Con observancia de lo dispuesto en el presente artículo, el Parlamento podrá modificar cualquiera de las preceptos de esta Constitución y (en lo que forma parte del ordenamiento de Malta) cualquiera de los preceptos de la Ley de Independencia de MALTA de 1964.

2. Si se trata de modificar:

- a) el presente artículo o
- b) el artículo 1º, el apartado 1 del artículo 2º, el apartado 1 del artículo 3º, el apartado 1 del artículo 5º, el artículo 6º, los artículos 32 al 48 (ambos inclusive), los artículos 51, 52, 56, 57, 60, 61 y 64^a, el apartado 3 del artículo 65, el apartado 2 del artículo 75, el artículo 76 (salvo su apartado 2), los artículos 77 y 78, el artículo 80, el artículo 91, los artículos 91 al 1200 (ambos inclusive), los artículos 102 al 110 (ambos inclusive), los artículos 113, 114, 115A, 118, 119 ó 120 de la presente Constitución, o bien
- c) el artículo 124 de esta Constitución en su aplicación a alguno de los preceptos especificados en la letra a) o b) del presente apartado, no se aprobará proyecto alguno de ley (*bill for an Act of Parliament*) que no obtenga en la votación final los votos de dos tercios, como mínimo, del total de los diputados de la Cámara de Representantes

3. No se podrá presentar al amparo del presente artículo para su sanción proyecto alguno de ley para modificar:

- a) el presente apartado o el apartado del presente artículo o
- b) el apartado 2 del artículo 76 de esta Constitución, si no menos de tres meses ni más de seis después de su aprobación en la Cámara del modo previsto en el apartado 2 del presente artículo no se sometiere a los electores con derecho a voto en las elecciones a la Cámara de Representantes y no es aprobado por la mayoría de las votantes.

4. Será aplicable el apartado 10 del artículo 56 de la presente Constitución a la votación de todo proyecto sometido a los electores en virtud del apartado 3 de este artículo, en los mismos términos que a las votaciones en elecciones a la Cámara de Representantes, y, siempre con observancia de lo que antecede, el proyecto se votará del modo que acuerde el Parlamento.

5. No se aprobará por la Cámara de Representantes proyecto alguno de ley para modificar preceptos de esta Constitución que no sean los especificados en los apartados 2 y 3 del presente artículo, si no obtuviere en la votación final los votos de la mayoría del total de los diputados.

6. Las leyes que modifiquen el número de diputados de la Cámara de Representantes no afectarán a la composición de la Cámara antes de su primera disolución después de la aprobación de dichas leyes.

7. En el presente artículo:

- a) toda referencia a cualquiera de las preceptos de esta Constitución o de la Ley de Independencia de MALTA de 1964 es extensiva a cualquier ley que modifique o sustituya dichos preceptos, y
- b) toda referencia a modificación de cualquier precepto de esta Constitución o de la Ley de Independencia de MALTA de 1964 es extensiva a las modificaciones, sustituciones o nuevos textos, con o sin enmienda o cambios, así como a la suspensión o derogación, de dicho precepto y a la aprobación, en su caso, de una nueva norma en su lugar.

Artículo 67. Regulación del procedimiento en la Cámara de Representantes.

1. La Cámara de Representantes podrá regular su propio procedimiento con observancia de la presente Constitución.

2. Podrá la Cámara de Representantes deliberar a pesar de las eventuales vacantes en su composición (incluyendo las que no estén cubiertas al reunirse la Cámara por primera vez el día señalado o más tarde o después de la disolución), y no quedarán invalidadas las actuaciones por la presencia o participación de personas no autorizadas a asistir o a participar en aquéllas.

3. Toda norma que se apruebe en virtud del apartado 1 de este artículo para crear comisiones de investigación (*Committees of the House to enquire into...*) sobre materias de interés público general se elaborará de tal modo que asegure en la medida posible una composición representativa de la Cámara en la comisión.

Artículo 68. Del juramento de los diputados ante la Cámara de Representantes

1. Ningún diputado puede tomar parte en las actuaciones de la Cámara (salvo las necesarias a los fines del presente artículo) hasta que haya prestado y firmado ante la Cámara en Pleno el juramento de lealtad (*the oath of allegiance*).

Se podrá proceder, sin embargo, a la elección de *Speaker* y *Speaker* Adjunto antes de que los diputados hayan prestado y suscrito su juramento.

Artículo 69. Presidencia de la Cámara de Representantes.

1. Las sesiones plenarias serán presididas por:

- a) el *Speaker* o
- b) en su ausencia, por el *Speaker* Adjunto, o bien por
- c) en ausencia del *Speaker* y del *Speaker* Adjunto, por el diputado que elija la propia Cámara con este fin (siempre que no sea Ministro ni Secretario Parlamentario).

2. Toda referencia en el presente artículo a las circunstancias en que se encuentre ausente el *Speaker* o el *Speaker* Adjunto se considera extensiva a las circunstancias en que pueda estar vacante el cargo de *Speaker* o *Speaker* Adjunto.

Artículo 70. Del *quorum* en la Cámara de Representantes.

1. Si durante una sesión de la Cámara de Representantes cualquiera de los diputados presentes llamare la atención de la persona que esté presidiendo sobre la falta de *quorum* y, tras el lapso de establezca el

Reglamento de la Cámara (*the Standing Orders of the House*), la persona que ostente la presidencia comprueba que no hay *quorum*, quedará suspendida la sesión.

2. A los efectos del presente artículo:

- a) el *quorum* de la Cámara de Representantes será de 15 (quince) diputados y
- b) no se incluye para el cómputo de *quorum* a la persona que esté presidiendo.

Artículo 71. De la votación.

1. Salvo que se disponga otra cosa en esta Constitución, todas las cuestiones que se sometan a resolución de la Cámara de Representantes se deciden por mayoría de votos de los diputados presentes y votantes.

2. El *Speaker* no vota a menos que haya empate a votos sobre la cuestión, y en este caso tiene y ejercerá voto de calidad (*casting vote*).

3. Cualquier otra persona que esté ejerciendo la presidencia en la Cámara de Representantes conserva su voto originario como tal diputado y si hubiere empate sobre una cuestión, tendrá igualmente voto de calidad.

Artículo 72. Del modo de ejercer la potestad legislativa.

1. La facultad del Parlamento de hacer las leyes se ejerce mediante proyectos de ley aprobados (*passed*) por la Cámara de Representantes y sancionados (*assented to*) por el Presidente.

2. Cuando se someta al Presidente un proyecto de ley para su sanción, el Presidente dará a conocer sin demora que le da su sanción.

3. Ningún proyecto de ley pasa a ser ley hasta que haya sido debidamente aprobado y sancionado conforme a lo dispuesto en la presente Constitución.

4. Sancionada la ley por el Presidente, se publicará sin dilación en el Boletín Oficial y no entrará en vigor hasta que se haya publicado, si bien el Parlamento podrá aplazar la entrada en vigor, así como aprobar leyes con efecto retroactivo.

Artículo 73. Restricciones en relación con determinadas medidas financieras.

Salvo por recomendación del Presidente manifestada por un Ministro, no podrá la Cámara de Representantes:

- a) deliberar sobre proyecto alguno de ley (incluyendo enmiendas a un proyecto de ley) que, en opinión de quien estuviere presidiendo, trate de establecer o aumentar impuestos, imponer o incrementar cargas sobre el Tesoro (*revenue*) u otros fondos públicos de MALTA o de modificar dicha carga por medios que no consistan en reducirla, o de hacer quita y espera o condonación de deudas con MALTA;
- b) deliberar sobre mociones (incluyendo modificaciones a una moción) cuyo efecto pueda ser, a juicio de quien esté presidiendo, legislar con alguno de los fines mencionados;
- c) recibir petición alguna que, en opinión de quien esté en la presidencia, solicite que se legisle para alguno de los fines de referencia.

Artículo 74. Del idioma de las leyes.

Salvo que el Parlamento disponga otra cosa, las leyes se formularán en ambas lenguas, maltesa e inglesa, y, si hubiere divergencia entre los textos inglés y maltés, prevalecerá el maltés.

TERCERA PARTE

DE LA CONVOCATORIA, SUSPENSIÓN Y DISOLUCIÓN.

Artículo 75. De los períodos de sesiones del Parlamento.

1. Cada período de sesiones (*Each session*) del Parlamento dará comienzo en la fecha que señale por decreto (*by proclamation*) el Presidente y se celebrará en el lugar o los lugares que determine el Presidente por decreto o en su caso la Cámara misma de Representantes del modo que considere apropiado.

2. Se celebrará un período de sesiones parlamentarias una vez al año como mínimo y no podrá mediar un lapso de doce meses entre el último Pleno de un período y el primero del siguiente.

3. La Cámara de Representantes se reunirá en la fecha que señale el Presidente, y que no será más tarde de dos meses después de publicarse los resultados oficiales de las elecciones generales por la Junta Electoral.

Artículo 76. De la suspensión y disolución del Parlamento.

1. Podrá el Presidente en cualquier momento suspender o disolver por decreto el Parlamento.

2. Con sujeción a lo que se dispone en el apartado 3 del presente artículo y salvo disolución anticipada, el Parlamento permanecerá en funciones cinco años a partir de la fecha de su primera sesión después de la última disolución, y quedando en todo caso disuelto al cumplirse esos cinco años (17).

3. En caso de que MALTA se hallare en guerra, podrá el Parlamento prorrogar en cualquier momento el período de cinco años previsto en el apartado 2 del presente artículo, con el límite máximo de doce meses cada vez.

No se podrá en ningún caso prorrogar el Parlamento más de cinco años al amparo del presente apartado.

4. Si entre una disolución del Parlamento y las elecciones generales siguientes a diputados de la Cámara surgiere una situación excepcional de tal índole que sea necesario a juicio del Primer Ministro volver a convocar (*recall*) el Parlamento, podrá el Presidente convocar por decreto al Parlamento disuelto, el cual se tendrá por no disuelto a partir de ese momento (salvo a efectos del artículo 77 y, en relación con las elecciones generales siguientes, de los artículos 61.3 y 66.6 de esta Constitución), entendiéndose, sin embargo (salvo en lo indicado), que queda disuelto en la fecha en que concluya la votación en las elecciones generales inmediatas.

5. En el ejercicio de sus facultades al amparo del presente artículo el Presidente actuará de acuerdo con el consejo del Primer Ministro.

Sin embargo:

a) si la Cámara de Representantes aprueba una resolución por mayoría del total de sus miembros en el sentido de que no

(17) *N. del Tr.*— Precepto que adopta el sistema británico del Parlamento quinquenal, igual, por lo demás, que la actual Asamblea Nacional francesa y las dos Cámaras italianas.

tiene confianza en el Gobierno (*that it has no confidence in the Government*) y el Primer Ministro, dentro de los tres días siguientes, no dimite de su cargo o no recomienda la disolución, podrá el Presidente disolver el Parlamento;

- b) si el cargo de Primer Ministro estuviere vacante y el Presidente considera que no tiene posibilidad, dentro de un plazo razonable, de nombrar para el cargo a un persona capaz de obtener el apoyo de la mayoría de los diputados, podrá el Presidente disolver el Parlamento;
- c) si el Primer Ministro recomienda la disolución pero el Presidente considera que el Gobierno de MALTA puede continuar en funciones sin necesidad de aquélla y que la disolución no convendría a los intereses de MALTA, podrá el Presidente negarse a disolver el Parlamento.

Artículo 77. De las elecciones generales.

Se celebrarán elecciones generales a diputados de la Cámara de Representantes en la fecha que señale el Presidente por decreto, de acuerdo con el Primer Ministro, dentro en todo caso de los tres meses siguientes a la disolución del Parlamento.

CAPÍTULO II

DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 78. Del Poder Ejecutivo de MALTA.

1. Se confiere al Presidente la potestad ejecutiva (*the executive authority*) en MALTA.

2. La potestad ejecutiva en MALTA se ejerce por el Presidente, ora directamente ora mediante funcionarios subordinados a él, con sujeción a lo dispuesto en la presente Constitución.

3. Lo dispuesto en el presente artículo no es óbice a que el Parlamento pueda conferir funciones a otras personas u órganos.

Artículo 79. Del Gabinete.

1. Se instituye un Gabinete de MALTA (*a Cabinet for Malta*) compuesto por el Primer Ministro y varios ministros designados del modo que se dispone en el artículo 81 de esta Constitución.

2. El Gabinete ejerce la dirección y control general del Gobierno de MALTA, del que responde solidariamente ante el Parlamento.

Artículo 80. Del nombramiento de los ministros.

Cuando se haya de proceder al nombramiento de Primer Ministro, el Presidente nombrará para el cargo al diputado de la Cámara de Representantes que más posibilidades tenga a su juicio de conseguir el apoyo de la mayoría de los diputados (18) y, conforme al parecer del Primer Ministro, designará a los demás ministros entre los propios miembros de la Cámara de Representantes.

No obstante, si surge la ocasión de nombrar al Primer Ministro o a un ministro estando el Parlamento disuelto, podrá ser nombrada toda persona que fuese diputado de la Cámara inmediatamente antes de la disolución del Parlamento, del mismo modo, en ambos casos, que si esa persona fuese aún miembro de la Cámara, pero el así nombrado dejará vacante el cargo al comienzo del siguiente período de sesiones del Parlamento si en ese momento ya no es diputado.

Artículo 81. De la duración del cargo de ministro.

1. Si la Cámara de Representantes aprueba por mayoría del total de sus miembros una resolución de que no tiene confianza en el Gobierno, podrá el Presidente separar de su cargo al Primer Ministro.

No podrá, sin embargo, el Presidente adoptar esta medida hasta que, transcurridos tres días, haya resuelto no disolver el Parlamento según lo previsto en el artículo 7 de la presente Constitución.

2. Queda asimismo vacante el cargo de Primer Ministro:

- a) cuando, una vez disuelto el Parlamento, el Primer Ministro sea informado por el Presidente de que éste se propone volver a designarle Primer Ministro o bien nombrarle a otra persona para el cargo;
- b) si éste deja de ser diputado por motivo que no sea la disolución del Parlamento, o

(18) *N. del Tr.*— El precepto institucionaliza, por así decir, la práctica convencional británica (extendida, por lo demás, a todos los regímenes parlamentarios) según la cual el Primer Ministro debe pertenecer a la Cámara popular elegida por sufragio universal directo.

- c) si el Primer Ministro tuviere que abandonar sus funciones como diputado en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 55 de esta Constitución.
3. Queda vacante el cargo de ministro (aparte del de Primer Ministro):
- a) al ser alguien nombrado o nombrado de nuevo Primer Ministro;
 - b) cuando el nombramiento del titular para el cargo sea revocado por el Presidente de acuerdo con el parecer del Primer Ministro;
 - c) si el titular deja de ser diputado por motivo que no sea la disolución del Parlamento o
 - d) cuando el titular se vea obligado a cesar en el ejercicio de sus funciones de diputado en virtud del apartado 2 del artículo 55 de esta Constitución.

Artículo 82. De la asignación de carteras a los ministros.

1. Con observancia de lo dispuesto en la presente Constitución, podrá el Presidente, de acuerdo con el parecer del Primer Ministro y mediante directrices dadas por escrito, confiar al Primer Ministro o cualquier Ministro determinadas competencias sobre materias del gobierno de MALTA, incluyendo cualesquiera departamentos de la Administración.

2. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, podrá el Presidente conferir a un ministro autoridad para ejercer poderes o desempeñar funciones que esta Constitución o cualquier otra ley encomiende a una persona u órgano distinto.

Artículo 83. Del Primer Ministro en funciones (*Acting Prime Minister*).

1. Cuando el Primer Ministro se halle ausente de MALTA o esté de permiso o se vea impedido por enfermedad de ejercer las funciones del cargo, podrá el Presidente autorizar a cualquier otro miembro del Gabinete a que desempeñe dichas funciones (que no sean las conferidas por el presente artículo) y el miembro en cuestión ejercitarlas bajo la autoridad del Presidente mientras éste no revoque el encargo.

2. Los poderes del Presidente en el marco del presente artículo se ejercerán de conformidad con el parecer del Primer Ministro.

Sin embargo, si el Presidente juzga que no es posible recabar la opinión del Primer Ministro por ausencia o enfermedad de éste, podrá ejercitar dichos poderes sin necesidad de contar con esa opinión.

Artículo 84. De los ministros interinos (*Temporary Ministers*).

1. Cuando un ministro que no sea el Primer Ministro estuviere impedido, por enfermedad o por hallarse fuera de MALTA, de ejercer las funciones de su cargo, el Presidente podrá nombrar ministro interino a otro diputado de la Cámara de Representantes.

No obstante, si surge ocasión para un nombramiento de este carácter estando disuelto el Parlamento, podrá ser nombrada ministro toda persona que fuese miembro de la Cámara de Representantes inmediatamente antes de su disolución, como si aún fuera diputado, pero el así designado dejará vacante el cargo al comenzar el siguiente período de sesión del Parlamento si no forma parte de él en esa fecha.

2. Dentro de lo dispuesto en el artículo 81 de esta Constitución, los ministros interinos ejercen el cargo mientras no reciban notificación del Presidente de que el Ministro por cuya incapacidad para el desempeño el cargo hayan sido nombrados, se encuentra de nuevo en condiciones de ejercerlo o bien haga el momento en que dicho ministro deje vacante el cargo.

3. Los poderes del Presidente en virtud del presente artículo se ejercerán de acuerdo con el parecer del Primer Ministro.

Artículo 85. Del ejercicio de las funciones presidenciales.

1. El Presidente seguirá el consejo del Gabinete o del ministro que esté actuando con apoderamiento general del Gabinete salvo en los casos en que estuviere obligado por esta Constitución o cualquier otra ley a obrar conforme al parecer de cualquier otra persona u órgano.

No obstante lo anterior, el Presidente actuará según su libre criterio en el ejercicio de las funciones siguientes:

- a) las relativas a disolución del Parlamento que le confiere la reserva (*proviso*) al apartado 5 del artículo 76 de la presente Constitución;
- b) la facultad de nombrar o revocar al Primer Ministro que le confieren el artículo 80 y el apartado 1 del artículo 81 de esta Constitución;
- c) la que le confiere el artículo 82 de la presente Constitución (relativa al desempeño de las funciones de Primer Ministro

- durante ausencia, permiso o enfermedad de éste) en las circunstancias consignadas en la reserva al apartado 2 de dicho artículo;
- d) la facultad de nombrar al Jefe de la Oposición y de revocar todo nombramiento de este tipo al amparo del artículo 90 de esta Constitución, y
 - e) notificar su aprobación, a los fines del artículo 110 de la presente Constitución, de todo nombramiento para puestos de su secretaría personal.

2. Cuando en virtud de la presente Constitución el Presidente tenga que actuar de acuerdo con el consejo de una persona u órgano determinado, no podrá ser investigada por los tribunales la cuestión de si en un caso determinado el Presidente ha escuchado, y en caso afirmativo seguido, dicho consejo.

3. La referencia del apartado 1 del presente artículo a las funciones del Presidente se entiende hecha a sus facultades y obligaciones en el ejercicio de la potestad ejecutiva en MALTA y a cualesquiera otras facultades y obligaciones que se le confieran o impongan en su calidad de Presidente por la Constitución u otra ley.

Artículo 86. Del ejercicio de las funciones de Primer Ministro.

1. Cuando en virtud de esta Constitución o de otra ley el Primer Ministro venga obligado a ejercer una función determinada por recomendación de cierta persona u órgano, la ejercerá en los términos de dicha recomendación.

No obstante lo que antecede (*Provided that*):

- a) antes de actuar conforme a dicha recomendación, el Primer Ministro podrá por una sola vez devolverla a quien se la haya formulado para que la reconsidere, y
- b) si la persona u órgano en cuestión, después de haber reconsiderado la recomendación en virtud del subapartado precedente, la sustituye por otra, se aplicará el presente apartado a la segunda propuesta en los mismos términos que a la primera.

2. Cuando en virtud de la presente Constitución el Primer Ministro esté obligado a realizar una función determinada después de consultar con una persona u órgano determinado, no está, sin embargo, obligado a decidir de acuerdo con la opinión obtenida.

3. Cuando, por disponerlo así esta Constitución, el Primer Ministro tenga que realizar un acto determinado de acuerdo con la recomendación de un órgano o persona determinada o después de consultar con él o ella, no podrá indagarse ante los tribunales si ha recibido la recomendación, ha actuado de conformidad con ella o ha efectuado o no la consulta.

Artículo 87. De la obligación de informar al Presidente en materias de gobierno.

El Primer Ministro tendrá plenamente informado al Presidente sobre el gobierno de MALTA en general y le facilitará toda la información que éste le pida en relación con asuntos gubernamentales determinados.

Artículo 88. De los Secretarios Parlamentarios.

1. Podrá el Presidente, de acuerdo con el consejo del Primer Ministro, nombrar entre los diputados unos Secretarios Parlamentarios que asistan a los ministros en el desempeño de su cometido (19).

Lo anterior se entiende con la reserva de que, si surge ocasión de hacer un nuevo nombramiento estando disuelto el Parlamento, quienes sean miembros de la Cámara de Representantes en el momento de la disolución pueden ser nombrados secretarios parlamentarios como si aún fueran diputados, pero los así nombrados causarán vacante al dar comienzo del siguiente período de sesiones del Parlamento si en esa fecha no son miembros del mismo.

2. Es aplicable a los secretarios parlamentarios el apartado 3 del artículo 81 de esta Constitución del mismo modo que a los ministros.

Artículo 89. Del juramento de los ministros.

No podrá ningún ministro ni secretario parlamentario tomar posesión de su cargo mientras no preste y firme el juramento de fidelidad y el juramento del cargo que se especifican en los Anexos Segundo o Tercero, respectivamente, de la presente Constitución.

(19) *N. del Tr.*— Disposición tomada igualmente de la práctica británica, que es la que ha creado precisamente la figura del Secretario Parlamentario como miembro de la estructura gubernamental.

Artículo 90. Del Jefe de la Oposición.

1. Se instituye el cargo de Jefe de la Oposición (*Leader of the Opposition*), que será nombrado por el Presidente (20).

2. Cuando se presente la ocasión de nombrar Jefe de la Oposición, el Presidente nombrará:

- a) si existe un partido de oposición que tenga más diputados en la Cámara de Representantes que cualquier otro partido de la oposición, al diputado jefe de dicho partido, o
- b) si por razón de igualdad en diputados de los partidos de oposición representados en la Cámara o por no existir partido alguno de oposición, no reúne nadie los requisitos para su designación conforme a la letra a) del presente apartado, al diputado que, a juicio del Presidente, tenga asegurado el apoyo del mayor grupo definido de miembros de la Cámara de los de oposición al Gobierno que esté dispuesto a apoyar a un jefe.

3. Queda vacante el cargo de Jefe de la Oposición:

- a) cuando, disuelto el Parlamento, el titular sea informado por el Presidente de que éste se propone nombrar otro Jefe de la Oposición;
- b) si deja su titular de ser diputado por cualquier razón que no sea la disolución del Parlamento;
- c) si, por lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 55 de la presente Constitución, el titular se viere obligado a cesar en sus funciones como diputado, o
- d) si se revoca el nombramiento del titular al amparo del apartado 4 del presente artículo.

Artículo 91. Del Fiscal General.

1. Se instituye con el rango de cargo público (*public office*) el Fiscal General (*There shall be an Attorney General*), que será designado por el Presidente de acuerdo con el consejo del Primer Ministro.

2. No podrá desempeñar el cargo del Fiscal General quien no reúna los requisitos legales para ser nombrado magistrado de alguno de los Tribunales Superiores.

(20) *N. del Tr.*— Misma observación *mutatis mutandis* que la de la nota precedente.

3. El Fiscal General no estará sometido a dirección ni control de ninguna otra persona u órgano en el ejercicio de sus facultades de entablar, proseguir y suspender procedimientos criminales ni de cualesquiera otros poderes se le confieran por ley con carácter discrecional.

4. A reserva del apartado 5 del presente artículo el Fiscal General causa vacante al cumplir los 60 (sesenta) años de edad.

5. Es aplicable al Fiscal General lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 97 de esta Constitución.

Artículo 92. De los Secretarios Permanentes y jefes de departamentos administrativos.

1. El ministro encargado de un departamento determinado de la Administración, ejercerá la dirección y control general del mismo, si bien podrá el departamento, sin perjuicio de dicha dirección y control, quedar bajo supervisión de un Secretario Permanente (21).

No obstante lo anterior, podrán quedar dos o más departamentos administrativos bajo supervisión de un Secretario Permanente.

2. Compete al Primer Ministro la asignación de departamentos ministeriales a los Secretarios Permanentes.

3. Corresponde al Presidente, quien actuará conforme al consejo del Primer Ministro previa consulta de éste a la Junta Superior de la Función Pública, la facultad de nombrar a los Secretarios Permanentes titulares o en funciones, así como la de separarles.

4. Los jefes de departamentos de la Administración que no sean aquellos cuyo modo de designación esté específicamente previsto por la presente Constitución, serán nombrados entre los funcionarios públicos de mayor antigüedad, previa consulta a la Junta Superior de la Función Pública.

(21) *N. del Tr.*— Es el equivalente a la figura del Subsecretario de cada Ministerio en los países latinos, si bien en GRAN BRETAÑA el cargo suele ser de carácter acusadamente permanente, y a menudo vitalicio.

Artículo 93. De la prerrogativa de indulto (*Prerogative of mercy*).

1. El Presidente tiene la facultad de:

- a) conceder indulto (*to grant pardon*), libre o sujeto a condiciones legales, a cualquier persona condenada por un delito o relacionada con éste;
- b) otorgar a cualquier persona una suspensión (*a respite*), bien indefinidamente bien por tiempo determinado, de la ejecución de una sentencia dictada contra ella por un delito;
- c) conmutar por pena inferior la sanción impuesta a una persona por razón de un delito;
- d) remitir la totalidad o parte de la condena impuesta a alguien por un delito o de la sanción pecuniaria o confiscación (*forfeiture*) a favor del Estado por causa de delito.

2 (a) Cuando alguien haya sido condenado a muerte por un tribunal de MALTA, el Presidente hará que se envíe al ministro competente en el ramo de Justicia un informe de la causa elaborado por el juez autor de la sentencia o, en el caso de un Consejo de Guerra (*Court Martial*), por quien lo presida, así como los demás datos derivados de los autos o de otras fuentes, en la medida que el propio Presidente reclame.

- (b) Dicho ministro enviará el informe, y en su caso la información, al Gabinete, el cual aconsejará al Presidente si procede o no otorgar al reo el indulto o una suspensión de pena en ejercicio de la potestad conferida por el presente artículo.

Artículo 94. Del Secretario del Gabinete.

1. Se instituye el Secretario del Gabinete (*Secretary to the Cabinet*), que será designado en concepto de cargo público, por el Primer Ministro.

2. El Secretario del Gabinete se encarga, conforme a las instrucciones, en su caso, del Primer Ministro, de preparar los asuntos y llevar las actas de las reuniones del Gabinete y hacer llegar sus resoluciones a la persona u órgano competente, y tendrá las demás funciones que el Primer Ministro disponga en cualquier momento.

CAPÍTULO VIII
DEL PODER JUDICIAL
(*The Judiciary*)

Artículo 95. De los Tribunales Superiores.

1. Habrá en MALTA y para MALTA Tribunales Superiores (*Superior Courts*) con las facultades y la jurisdicción previstas por la legislación vigente en cada momento.

2. Uno de los Tribunales Superiores, compuesto por tres magistrados que, conforme al ordenamiento vigente en cada momento en MALTA, puedan constituir el Tribunal de Apelación, llevará el nombre de Tribunal Constitucional (*Constitutional Court*), con jurisdicción para sustanciar y resolver:

- a) las cuestiones a que se refiere el artículo 63 de esta Constitución;
- b) las denuncias que se le presenten al amparo del artículo 56 de la presente Constitución y cualquier asunto que se plantee ante él al amparo de las leyes en materia de elecciones a la Cámara de Representantes;
- c) los recursos contra fallos de la Sala Primera del Tribunal Civil al amparo del artículo 46 de la presente Constitución;
- d) los recursos contra fallos de los tribunales de jurisdicción de primera instancia (*originary jurisdiction*) en MALTA sobre interpretación de esta Constitución que no estén comprendidos en el ámbito de su artículo 46;
- e) recursos contra fallos de cualquier jurisdicción de primera instancia en MALTA sobre cuestiones referentes a la validez de leyes que no estén comprendidos en el artículo 46 de la presente Constitución.
- f) toda cuestión fallada por tribunales de primera instancia en MALTA junto con alguna de las cuestiones a que se refieren los apartados precedentes de este artículo, sobre la que se haya interpuesto recurso ante el propio Tribunal Constitucional.

No será impedimento, sin embargo, lo dispuesto en el presente apartado a que se puedan interponer recurso por separado ante el Tribunal de Apelación conforme a ley vigente en MALTA en ese momento.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo, si surge por primera vez alguna de las cuestiones indicadas en la letra d) o la e)

de dicho apartado en procedimientos ante un tribunal de apelación, éste devolverá las actuaciones al tribunal que haya fallado en primera instancia, a menos que a su juicio el planteamiento de la cuestión se deba a frivolidad u hostigamiento, y dicho tribunal dictará fallo sobre la cuestión y, a reserva de un eventual recurso al amparo del apartado 2 del presente artículo, el tribunal ante el cual se haya suscitado la cuestión la resolverá de conformidad con dicho fallo.

4. Son aplicables al Tribunal Constitucional los apartados 6 y 7 del artículo 46 de esta Constitución y a estos efectos se entienden hechas al presente artículo las referencias de dichos apartados al artículo 46.

5. Si en algún momento durante unas elecciones a la Cámara de Representantes o en los treinta días siguientes no estuviere constituido el Tribunal Constitucional del modo previsto en el presente artículo, dicho tribunal quedará constituido conforme a este apartado, y estará compuesto por los tres magistrados de más antigüedad en situación activa, incluyendo, si alguno está en activo, el Magistrado Jefe (*Chief Justice*) u otro juez que esté ejerciendo de hecho sus funciones. Si en cualquier otro momento el citado tribunal dejare, por lapso superior a quince días, de estar compuesto del modo previsto en este artículo, durante un lapso superior a quince días, el Tribunal, expirado dicho lapso y mientras la ley no lo configure de otro modo, quedará constituido conforme a lo que se dispone en el presente apartado y compuesto por los tres magistrados más antiguos del modo anteriormente especificado.

6. Los magistrados de los Tribunales Superiores serán el Magistrado Jefe y otros en el número que se establezca para cada momento por la ley vigente en MALTA.

No se podrá, sin embargo, durante la permanencia de un magistrado de Tribunales Superiores en activo, suprimir su plaza sin su consentimiento.

Artículo 96. Del nombramiento de los jueces.

1. Los magistrados de los Tribunales Superiores serán nombrados por el Presidente de acuerdo con el consejo del Primer Ministro.

2. No puede ser designado magistrado de Tribunal Superior quien no haya ejercido como abogado en MALTA o desempeñado cargo judicial

en MALTA durante un período de doce años como mínimo o lapsos que totalicen doce años, o ejercido parte de dicho período como abogado y la otra parte como juez.

Artículo 97. De la duración de los jueces en el cargo.

1. A reserva de lo que se dispone en este artículo, los magistrados de Tribunales Superiores causan vacante al cumplir los 65 (sesenta y cinco) años de edad.

2. Los magistrados de Tribunales Superiores sólo pueden ser separados del cargo por el Presidente en virtud de moción (*address*) de la Cámara de Representantes con los votos favorables de dos tercios, como mínimo, del total de los diputados y basada en motivo de probada incapacidad del titular para seguir desempeñando sus funciones (ya por enfermedad física o mental, ya por otra causa) o por comportamiento demostradamente indigno (*proved misbehaviour*).

3. Podrá el Parlamento regular por ley el procedimiento de presentación de mociones y de investigación y prueba de la incapacidad o conducta indigna de los magistrados de Tribunales Superiores, conforme en todo caso a lo dispuesto en el apartado precedente.

Artículo 98. Del Magistrado Jefe interino y de los magistrados interinos.

1. Si quedare vacante el cargo de Magistrado Jefe o éste se hallare por cualquier motivo incapacitado de desempeñarlo, estas funciones, mientras no se nombre a otra persona y ésta no asuma su ejercicio o no vuelva a ejercerlas el propio titular, serán ejercidas (salvo que la ley disponga otra cosa) por un magistrado de Tribunal Superior designado con este fin por el Presidente, de acuerdo con el parecer del Primer Ministro.

2. Si se hallare vacante alguna plaza de magistrado de Tribunal Superior (que no sea la del Magistrado Jefe) o alguno de estos magistrados hubiere sido designado Magistrado Jefe interino o se viere incapacitado por cualquier motivo para desempeñar las funciones de su cargo, podrá el Presidente, de conformidad con el parecer del Primer Ministro, designar a alguien para la realización de esas funciones, siempre que el así nombrado reúna los requisitos legales para el nombramiento como magistrado de Tribunal Superior.

Sin embargo, pueden también ser nombrados en los términos antecedentes quienes hayan cumplido ya los sesenta y cinco años de edad.

3. La personas nombradas conforme al apartado 2 del presente artículo para actuar como magistrados de Tribunales Superiores permanecerán en funciones por todo el período para el que hayan sido designadas o, de no haberse especificado éste, mientras no sea revocado su nombramiento por el Presidente de acuerdo con la opinión del Primer Ministro.

Artículo 99. De los Tribunales Inferiores.

Se establecerán en MALTA tribunales inferiores (*inferior courts*) con las facultades y la jurisdicción que se dispongan por la legislación vigente en cada momento.

Artículo 100. De los jueces de tribunales inferiores.

1. Los jueces de los Tribunales Inferiores son nombrados por el Presidente conforme al consejo del Primer Ministro.

2. No puede ser nombrado juez de Tribunal Inferior ni actuar en funciones de tal quien no haya ejercido como abogado en MALTA por un período de siete años, como mínimo, o por lapsos que hayan totalizado siete años.

3. A reserva de lo que dispone el apartado 4 de este artículo, los jueces de Tribunales Inferiores abandonan su puesto al cumplir los sesenta años de edad.

4. Son aplicables a los jueces de Tribunales Inferiores los apartados 2 y 3 del artículo 97 de la presente Constitución.

Artículo 101. Del juramento de los magistrados y los jueces.

No podrán los magistrados de Tribunales Superiores ni los jueces de tribunales Inferiores tomar posesión del cargo mientras no hayan prestado y suscrito el juramento de fidelidad en el desempeño de sus funciones que se establezca por la legislación vigente en MALTA.

Artículo 101 A. De la Comisión para la Administración de Justicia (22).

1. Se instituye una Comisión para la Administración de Justicia (*Commission for the Administration of Justice*), compuesta por el Presidente, que la preside, y los nueve vocales siguientes:

(22) *N. del Tr.*— Precepto añadido por la Ley IX, de 1994.

- a) el Magistrado Jefe, que será su vicepresidente (*Deputy Chairman*) y la presidirá en ausencia del Presidente
- b) El Fiscal General como miembro nato;
- c) dos vocales elegidos para un período de cuatro años por los magistrados de Tribunales Superiores entre ellos mismos;
- d) otros dos elegidos para un periodo de cuatro años por los jueces de Tribunales Inferiores entre ellos mismos;
- e) dos miembros nombrados para un período de cuatro años, uno de ellos por el Primer Ministro y el otro por el Jefe de la Oposición, en uno y otro caso entre personas que tengan 45 (cuarenta y cinco) años de edad y que gocen del respeto general del público y de una reputación de integridad y honradez;
- f) el Presidente del Colegio de Abogados (*Chamber of Advocates*) como miembro nato.

2. El Presidente tiene únicamente voto de calidad. Si el Vicepresidente estuviere presidiendo la reunión, conserva su voto propio junto con el de calidad.

3. Los vocales elegidos para formar parte de la Comisión lo serán conforme a las normas que se establezcan por la persona o el órgano a que se refiere el apartado 7 del artículo 46 de esta Constitución.

4 (a) No podrán ser nombrados vocales de la Comisión para la Administración de Justicia ni seguir perteneciendo a ella:

- i) los ministros, Secretarios Parlamentarios, diputados ni miembros de órganos de la Administración Local;
 - ii) los condenados por delito castigado con pena de prisión, sea cual fuere su duración;
 - iii) quienes no puedan ser elegidos a la Cámara de Representantes por alguna de las razones señaladas en las letras a), c), d), e), f), g) y h) del apartado 1 del artículo 54 de esta Constitución.
- (b) El cargo de vocal de la Comisión para la Administración de Justicia quedará vacante si surge alguna circunstancia que, de no ser el afectado vocal de la Comisión, le incapacitarían para pertenecer a ella. Los vocales de la Comisión podrán abstenerse o bien ser recusados en las mismas circunstancias que los magistrados de Tribunales Superiores.

5 (a) Quien ocupe la vacante causada por un miembro de la Comisión para la Administración de Justicia que haya dejado de serlo por alguna razón que no sea la expiración de su mandato, seguirá ocupando el puesto por el resto de dicho mandato.

- (b) Cuando un vocal de la Comisión haya sido impugnado o se haya abstenido, el Presidente nombrará libremente como suplente a una persona que a su juicio tenga, dentro de lo posible, las mismas cualidades y requisitos que el vocal sustituido.
- (c) Si los vocales que hayan de ser elegidos conforme a las letras c) y d) del apartado 1 de este artículo o deban ser nombrados en virtud de la letra e) del mismo apartado, no fueren elegidos o nombrados dentro de las dos semanas desde el anuncio del Presidente para dicha elección o designación, el propio Presidente, actuando según su libre criterio, nombrará personalmente a unos sustitutos que tengan en lo posible las mismas cualidades y requisitos.

6 (a) La Comisión para la Administración de Justicia tendrá permanentemente un comité para Abogados y Procuradores de los tribunales (*Advocates and Legal Procurators*) con la composición, funciones, facultades y obligaciones que le asigne la ley. En el ejercicio de cualquiera de sus funciones en relación con las profesiones de abogado y procurador de los tribunales la Comisión actuará por conducto de dicho comité del modo y a reserva de las revisiones que se puedan establecer por la ley.

- (b) No obstante lo dispuesto en la letra a) del presente apartado, la Comisión trasladará al Comité para Abogados y Procuradores de los Tribunales (en lo sucesivo «el Comité») todo asunto relacionado con el comportamiento deshonesto de abogados o procuradores de los tribunales, si bien la Comisión sólo actuará, salvo en caso de recurso, después de haber recibido las conclusiones del Comité y de acuerdo con ellas. Sin embargo, en caso de que no se haya elevado a la Comisión el informe del Comité sobre los hechos dentro de los dos meses del día en que se hubiere planteado el asunto ante el propio Comité o dentro del período o períodos que la Comisión autorice, no superiores a otros cuatro meses, salvo por razones de todo punto excepcionales, la Comisión misma investigará y resolverá sobre la cuestión.

(c) Sin perjuicio de lo dispuesto en el subapartado anterior, podrá la Comisión nombrar los demás comités, en la medida que estime conveniente, para que la asistan en cualquier materia comprendida en el ámbito de sus funciones.

7. En el ejercicio de sus funciones los miembros de la Comisión y de cualquiera de sus comités actuarán según su libre criterio sin estar sujetos a órdenes ni control de persona u órgano alguno.

8. Son aplicables a los comités de la Comisión los apartados 2 y 3 del artículo 21 de la presente Constitución.

9. La Comisión para la Administración de Justicia tendrá un secretario que actuará igualmente como secretario de los comités y que será nombrado por la propia Comisión entre funcionarios públicos destinados en los tribunales o entre profesionales del derecho. El Secretario permanecerá en su cargo hasta el momento en que la Comisión decida ponerle fin.

10. Los miembros de la Comisión para la Administración de Justicia o de cualquiera de sus comités pueden ser separados de su puesto por el Presidente de acuerdo con el parecer del titular del órgano que las haya designado, pero sólo por motivo de incapacidad para desempeñar sus funciones (ya sea debido a impedimento físico o mental, ya a otra causa) o por conducta indigna.

11. La Comisión para la Administración de Justicia tiene las funciones siguientes:

- a) supervisar el funcionamiento de cualesquiera tribunales superiores e inferiores y hacer al ministro competente para la justicia las recomendaciones que juzgue convenientes en materia de medida correctoras que conduzcan a un funcionamiento más eficaz de los tribunales;
- b) asesorar al ministro competente para la justicia sobre cualquier materia referente a la organización de la Administración de Justicia;
- c) a petición del Primer Ministro, asesorar sobre los nombramientos que hayan de hacerse conforme a los artículos 96, 98 y 100 de esta Constitución.
- d) redactar uno o más códigos éticos (*a code or codes of ethics*) sobre la conducta de los miembros de la Administración de Justicia;

- e) redactar por recomendación del Comité para los Abogados y Procuradores de los Tribunales, uno o más códigos éticos sobre la conducta profesional de dichos profesionales.

Sin embargo, en caso de que no se haga dicha recomendación dentro del plazo que la Comisión señale, la Comisión misma podrá redactar dicho código o códigos sin necesidad de recomendación.

- f) llamar la atención de cualquier magistrado o juez sobre materias que, sea cual fuere el tribunal donde éste actúe, sean susceptibles de impedir el funcionamiento correcto y eficaz del tribunal, y llamar asimismo la atención de los magistrados y los jueces sobre comportamientos que puedan afectar a la confianza depositada en ellos con su nombramiento o sobre incumplimiento de sus deberes en virtud del respectivo código o códigos éticos;
- g) ejercer, conforme a la ley, la potestad disciplinaria (*to exercise discipline*) sobre los abogados y procuradores de los tribunales en su actuación profesional, y
- h) cualquier otra función que le encomiende la ley.

12. La Comisión para la Administración de Justicia elevará cada año al Ministro competente para la justicia una memoria sobre sus actividades en el año natural precedente y elaborará asimismo, cuando lo juzgue oportuno o cuando se lo pida dicho ministro, un informe sobre una cuestión concreta para el propio ministro.

13. Las facultades del Presidente según las leyes relativas a sustitución (*subrogation*) de magistrados y jueces y a los destinos de unos y otros se ejercerán a propuesta del ministro competente para la justicia, quien deberá, siempre que asesore al Presidente, actuar de acuerdo con la recomendación del magistrado Jefe sobre la cuestión.

Sin embargo, en caso de que el Magistrado Jefe no haga recomendación alguna al Ministro y en cualquier caso siempre que el Ministro lo considere pertinente, podrá el Ministro asesorar al Presidente sobre la cuestión del modo que juzgue adecuado atendidas las circunstancias.

Si el Magistrado Jefe no hace dicha recomendación, el Ministro dispondrá en todo caso que se publique inmediatamente en el Boletín Oficial el anuncio correspondiente con indicación de las razones del hecho, y hará asimismo una declaración sobre él ante la Cámara de Representantes no más tarde del segundo Pleno posterior a la notificación al Presidente.

14. No se podrá examinar en los tribunales la cuestión de si la Comisión para la Administración de Justicia ha ejercido válidamente cualquiera de las funciones que se le confieren por la presente Constitución o que se le asignen en virtud de ella.

CAPÍTULO IX DE LA HACIENDA

Artículo 102. Del Tesoro.

1. Todos los ingresos fiscales (*All revenues*) y demás sumas recaudadas o recibidas por MALTA (siempre que no se trate de ingresos fiscales u otras sumas que hayan de acumularse a otro fondo establecido por ley, o en virtud de ella, con destino a una finalidad específica), se ingresarán, salvo que el Parlamento acuerde otra cosa, en el Tesoro público (*Consolidated Fund*) constituido por todos ellos.

2 No se podrá extraer suma alguna del Tesoro sino para hacer frente a gastos que corran a cargo de éste según esta Constitución o cualquier otra ley vigente en MALTA o cuando se haya autorizado la salida de aquélla por una Ley de Presupuestos (*Appropriation Act*) conforme al artículo 104 de la presente Constitución.

3. No se extraerá importe alguno de ningún fondo público que no sea el Tesoro, a menos que se haya autorizado la retirada por una ley vigente en ese momento en Malta o al amparo de ella.

4. No se extraerá suma alguna del Tesoro ni de ningún otro fondo público sino del modo dispuesto en la ley o en virtud de ella.

5. Corren a cargo del propio Tesoro los gastos, cargas y costas de recaudación y administración de las sumas constitutivas del mismo.

Artículo 103. De la autorización de gastos con cargo al Tesoro.

1. El ministro encargado de la Hacienda hará que se preparen y sometan a la Cámara de Representantes antes, o no más tarde de 30 (treinta) días después, del comienzo del ejercicio anual los previsiones de ingresos y gastos de MALTA para dicho ejercicio.

2. Los capítulos de gastos previstos (que no sean los gastos con cargo al propio Tesoro según esta Constitución u otra ley vigente en MALTA) quedarán comprendidos en un proyecto de ley de Presupuestos (*appropriation bill*) y que dispondrá la retirada del Tesoro de las sumas necesarias para sufragar dichos gastos y su consignación para las necesidades que se especifiquen en el proyecto.

3. Si se comprueba en relación con un ejercicio anual determinado que:
- a) el importe consignado en la Ley de Presupuestos para una finalidad concreta resulta insuficiente o que ha surgido la necesidad de efectuar gastos para una finalidad respecto a la cual no se ha previsto consignación alguna;
 - b) se ha gastado para cierto fin un importe superior al consignado para esa atención por dicha Ley, se someterá a la Cámara de Representantes una estimación de créditos suplementarios (*a supplementary estimate*) que especifique las sumas necesarias o ya gastadas, y se incluirán en un proyecto de ley de créditos suplementarios los capítulos correspondientes a dicho gasto.

Artículo 104. De la autorización de gastos antes de la consignación presupuestaria.

El Parlamento podrá disponer que, si a principios del ejercicio anual no ha entrado aún en vigor la Ley de Presupuestos para dicho ejercicio, quede autorizado el Ministro responsable de la Hacienda a detraer sumas del Tesoro a fin de cubrir los gastos que considere necesarios para el gobierno de MALTA, hasta expirar los cuatro meses consecutivos al comienzo de dicho ejercicio o hasta la entrada en vigor de dicha Ley, según cuál de las dos fechas sea anterior.

Artículo 105. Del Fondo de Emergencias.

1. Podrá el Parlamento acordar la creación de un Fondo de Emergencias (*Contingencies Fund*) y que se autorice al Ministro competente en el ramo de Hacienda a que pueda adelantar sumas con cargo a dicho Fondo si tuviere la certeza de que ha surgido una necesidad de gastos urgente e imprevista para la cual no haya ninguna otra consignación.

2. Cuando se hayan adelantado sumas al amparo del apartado 1 del presente artículo, se presentarán lo antes posible una estimación y un proyecto de ley de créditos suplementarios con el fin de reponer los importes adelantados.

Artículo 106. De la Deuda Pública.

1. Corre a cargo del Tesoro y de los demás fondos públicos nacionales la Deuda pública de MALTA.

2. Las referencias del presente artículo a la deuda pública de MALTA son extensivas a los intereses de la deuda, a los pagos con cargo a fondos de amortización (*sinking fund payments*) y a los pagos para liquidación (*redemption moneys*) de dicha deuda y a los costes, cargas y gastos ocasionados por la administración de la deuda.

Artículo 107. De la remuneración de ciertos cargos.

1. Se pagará a los titulares de los cargos a los que sea aplicable el presente artículo la remuneración que se fije por ley o en virtud de ella.

2. Se pagarán con cargo al Tesoro los sueldos y cualesquiera indemnizaciones de los titulares de los cargos a que se aplica el presente artículo.

3. No se podrá modificar en detrimento del titular el sueldo de cualquiera de los cargos a los que es aplicable el presente artículo, ni las condiciones de servicio aparte de las indemnizaciones, y a los efectos del presente apartado, en la medida en que el sueldo o las condiciones de servicio dependan de la opción del titular, el sueldo o las condiciones por las que opte se considerarán más ventajosos que cualesquiera otros por los que hubiese podido optar.

4. Es aplicable lo dispuesto en el presente artículo a los cargos a que se refieren los artículos 48, 91, 95, aptdo. 6; 100, 109, 118 y 120 de esta Constitución (23).

Artículo 108. Del Interventor General.

1. Se instituye con carácter de alto cargo el de Interventor General (*Auditor General*), con las funciones que se especifican en los preceptos siguientes del presente artículo.

(23) *N. del Tr.*— Es decir, respectivamente, a los cargos de Presidente de la República, Fiscal General, magistrado de tribunal superior, juez de tribunal inferior, miembro de la Comisión para la Función Pública, miembro del Ente Público de Radiodifusión y miembro de la Comisión de Empleo.

2. El Interventor General tendrá la consideración de alto funcionario de la Cámara de Representantes y será nombrado por el Presidente de acuerdo con una resolución de la Cámara, de Representantes con el voto favorable de dos tercios, como mínimo, del total de los diputados.

Sin embargo, en caso de que se elija *Speaker* de la Cámara a alguien que no sea diputado, no se le tendrá por miembro de la Cámara para el cómputo de la mayoría requerida en este apartado.

3 (a) A reserva de lo que se dispone en el apartado 4 del presente artículo, el Interventor General desempeñará el cargo por cinco años desde la fecha de su nombramiento y podrá ser nombrado para un nuevo período de cinco años.

(b) Si el Interventor General ha sido nombrado entre funcionarios públicos y no ha cumplido aún al final de su mandato la edad de jubilación en la función pública, volverá al servicio activo, sin perjuicio de seguir percibiendo el sueldo y las indemnizaciones a que se refiere el apartado 6.

(c) No podrá el Interventor General ejercer durante el desempeño de sus funciones ningún otro cargo remunerado o de otro carácter al servicio del Estado maltés ni en empresas mercantiles o profesionales.

4 (a) El Auditor General puede ser separado o suspendido en cualquier momento por el Presidente en virtud de moción de la Cámara de Representantes apoyada por dos tercios como mínimo del total de los diputados, en la que se solicite la separación por incapacidad manifiesta para el desempeño de las funciones del cargo (ya sea debida a impedimento físico o mental, ya a otra causa) o por conducta manifiestamente indigna, siendo aplicable en este caso la letra a) de la excepción al apartado 2 del presente artículo para el cómputo de la mayoría exigida por este apartado (24).

(b) Cuando el Parlamento no esté en período de sesiones, podrá el Interventor General ser suspendido del cargo por libre decisión del Presidente, por causa suficientemente demostrada a su juicio de incapacidad para el desempeño de sus funciones o de

(24) *N. del Tr.*— Es decir que si el *Speaker* de la Cámara ha sido elegido entre personas ajenas a ella, no cuenta para el cálculo de la mayoría exigible de dos tercios de votos favorables.

conducta indigna. La suspensión no se prolongará, sin embargo, más de dos meses después del comienzo del nuevo período de sesiones parlamentarias.

5. Las cuentas:

- (a) de todos los departamentos y organismos del Estado maltés, incluyendo la Comisión de la Función Pública y la Secretaría General de la Cámara de Representantes, así como todos los tribunales superiores e inferiores de MALTA, y
- (b) los demás órganos u otros entes que administren, posean o utilicen sumas pertenecientes directa o indirectamente al Estado maltés del modo que se disponga por las leyes vigentes en MALTA en cada momento o al amparo de ellas

serán censuradas e informadas anualmente por el Interventor General para la Cámara de Representantes, y con este fin el propio Interventor General o persona autorizada para actuar en su nombre tendrá acceso a cualesquiera libros, registros, cifras u otros documentos relativos a dichas cuentas.

6 (a) El Interventor General percibirá el sueldo y las indemnizaciones que se establezcan en cada momento para los magistrados de tribunales superiores.

- (b) Corren a cargo del Tesoro dicho sueldo e indemnizaciones y es aplicable aquél lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 107 de esta Constitución.

7. El Interventor General no tomará posesión del cargo hasta que haya prestado y suscrito ante el Presidente el juramento de fidelidad, así como el de recto ejercicio de sus funciones que esté preceptuado por la ley vigente en MALTA.

8. Podrá el Parlamento dictar normas en todo momento sobre el modo de elaboración de los informes del Interventor General.

- (a) Se instituye asimismo con carácter de alto cargo el de Interventor General Adjunto (*Deputy Auditor General*), que tendrá las funciones que el Interventor General le delegue en cualquier momento y que desempeñará las funciones de Interventor General cuando esté vacante temporalmente el cargo y mientras no se provea a un nuevo nombramiento, y cuando el Interventor General se halle ausente de MALTA o en vacaciones o impedido por cualquier razón de realizar las funciones del cargo.

- (b) Es aplicable al Interventor General Adjunto lo dispuesto en el apartado 2, en las letras a) y c) del apartado 3, en el apartado 4, en la letra b) del apartado 6 y en el apartado 7 del presente artículo.
- (c) El Interventor General Adjunto percibirá el sueldo y las indemnizaciones que se establezcan o se autoricen en cada momento para los jueces de tribunales inferiores.
- (d) Si el Interventor General Adjunto hubiere sido nombrado entre funcionarios públicos y al final de su mandato no hubiere alcanzado aún la edad de jubilación en la función pública, volverá al servicio activo y continuará percibiendo el sueldo y las indemnizaciones a que se refiere el presente apartado.

10 (a) Se instituye una Auditoría Nacional (*a National Audit Office*) compuesta por el Interventor General, que la preside, por el Interventor General Adjunto y por los demás miembros, nombrados por el Interventor General en el número que juzgue necesario, para asistirle en el correcto desempeño del cargo, y será aplicable lo dispuesto en el artículo 110 (ciento diez) de la presente Constitución a los miembros nombrados para la Auditoría Nacional.

- (b) Podrá el Parlamento, siempre que lo estime oportuno, determinar el modo en que hayan de asignarse los créditos correspondientes a la Auditoría Nacional, así como el modo en que deban censurarse e informarse sus cuentas.

11. Lo dispuesto en el presente artículo no impide que se puedan conferir otras funciones o facultades al Interventor General o a la Auditoría Nacional por la legislación vigente o al amparo de ella.

12. No estarán sometidos el Interventor General ni el Interventor General Adjunto a la autoridad ni control de ninguna otra persona en el desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO X

DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Artículo 109. Comisión de la Función Pública.

1. Se instituye una Comisión de la Función Pública (*a Public Service Commission*) de MALTA, compuesta por un presidente, un vicepresidente y uno a tres vocales.

2. Los miembros de la Comisión de la Función Pública serán nombrado por el Presidente de acuerdo con el consejo del Primer Ministro, previa consulta de éste con el Jefe de la Oposición.

3. No podrán ser miembros de la Comisión de la Función Pública los ministros, Secretarios Parlamentarios, diputados ni candidatos a la Cámara de Representantes, miembros de corporaciones locales ni funcionarios públicos.

4. Ningún miembro de la Comisión Pública puede ser nombrado para cargo alguno ni desempeñarlo interinamente dentro de un lapso de tres años desde el último día en que haya estado ostentando la cualidad de miembro.

5. Con observancia de lo dispuesto en el presente artículo, quedará vacante el puesto de miembro de la Comisión de la Función Pública:

- (a) al transcurrir cinco años desde la fecha del nombramiento o en un fecha anterior que se haya especificado en la cédula de nombramiento;
- (b) si surgieren circunstancias que, de no ser el interesado miembro de la comisión, le inhabilitarían para el nombramiento.

6. Los miembros de la Comisión de la Función Pública pueden ser separados por el Presidente, de acuerdo con el parecer del Primer Ministro, pero únicamente por incapacidad para desempeñar sus funciones (ya se deban a impedimento físico o mental, ya a otra causa) o por conducta indigna.

7. Si quedare vacante un puesto de miembro de la Comisión de la Función Pública o si uno de lo miembros se viere impedido por cualquier razón de desempeñar las funciones del cargo, podrá el Presidente, de acuerdo con el consejo del Primer Ministro y previa consulta de éste con el Jefe de la Oposición, nombrar a una persona que reúna los requisitos para ser miembro interino de la Comisión, y el así nombrado dejará de serlo, a reserva de lo dispuesto en los apartados 5 y 6 del presente artículo, cuando se nombre a alguien para cubrir la vacante o, en su caso, al reanudar sus funciones el miembro que se veía impedido de ejercerlas.

Artículo 110. Del nombramiento, etc. de los funcionarios públicos.

1. Con observancia de lo dispuesto en la presente Constitución, corresponde al Primer Ministro, a propuesta de la Comisión de la

Función Pública, nombrar los cargos públicos y ejercer la potestad disciplinaria sobre quienes los ostenten o los desempeñen interinamente.

Podrá, sin embargo, el Primer Ministro, a propuesta de la Comisión de la Función Pública, delegar por escrito, con las condiciones que en su caso se especifiquen en el acto de delegación, cualquiera de las facultades a que se refiere el presente apartado en el alto cargo u otra autoridad que se indique en dicho acto.

2. Toda delegación hecha al amparo de este artículo:

- (a) se entiende sin perjuicio de que pueda ejercer dichas facultades el Primer Ministro a propuesta de la Comisión de la Función Pública;
- (b) podrá autorizar al titular del alto cargo o autoridad delegada el ejercicio de esas facultades con o sin obligación de dar cuenta previa a la Comisión de la Función Pública;
- (c) tratándose de proveer empleos públicos entre personas ajenas a la función pública, se ejercerá, a menos que sea mediante pruebas públicas convocadas en el Boletín Oficial, únicamente por medio de una oficina de empleo que, sufragada con recursos públicos, garantice que no se hagan distinciones, exclusiones ni preferencias a favor ni en contra de nadie por razón de opiniones políticas y que ofrezca oportunidad de colocación en interés exclusivo de la función pública y del país en general.

3 (a) se podrá recurrir ante el Primer Ministro, que actuará conforme a la propuesta que le haga la Comisión de la Función Pública, contra toda decisión de cargos públicos o de una autoridad de separar a alguien de un empleo público en el ejercicio delegado de las facultades conferidas por el apartado 1 del presente artículo.

Dicho recurso se entiende, sin perjuicio de otros que se prevean conforme al artículo 121, apartado 1, de esta Constitución con motivo del ejercicio delegado de cualquier facultad conferida por el apartado 1 del presente artículo.

- (b) los recursos previstos en este artículo se ejercerán conforme al precepto que se establezca en materia de procedimiento por la Comisión de la Función Pública al amparo del artículo 121, apartado 1, de la presente Constitución.

El procedimiento que se establezca será, en todo caso, el mismo para todas las categorías de funcionarios públicos.

- (c) el funcionario público que interponga recurso al amparo de la letra b) del presente apartado tendrá derecho, durante el examen del recurso por la Comisión de la Función Pública, a ser oído personalmente por ésta y a estar asesorado por un representante del sindicato al que pertenezca.

4. Nadie puede ser designado conforme al presente artículo para desempeñar un puesto de la secretaría personal del Presidente o para ejercerlo interinamente, sino con aprobación del propio Presidente.

5. No es aplicable el presente artículo a:

- a) los cargos especificados en los artículos 91, 92 (salvo su apartado 4), 94, 95, apartado 6; 100, 108 y 111 de esta Constitución (25), ni a
- b) los nombramientos para ejercer por dos meses o por período inferior empleo alguno que requiera propuesta de la Comisión de la Función Pública, ni a
- c) los nombramientos de cargos a los que se refiere el artículo 92, apartado 45 (26) y los traslados a o desde los cargos especificados en el artículo 112 de la presente Constitución.

6. La provisión de puestos en cualquier órgano establecido por esta Constitución o por cualquier otra ley o al amparo de ella, o en asociaciones u otras entidades donde el Estado maltés o cualquiera de dichos órganos tenga participación dominante (*controlling interest*) o sobre las cuales ejerza un control efectivo, se hará por medio de una oficina de empleo según lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo, a menos que sea previa celebración de pruebas públicas debidamente convocadas.

(25) *N. del Tr.*— Es decir, el presente artículo 110 no se aplica, respectivamente, al Fiscal General, los Secretarios Permanentes (equivalentes a los Subsecretarios de los ministerios en ESPAÑA) y jefes de departamentos administrativos, al Secretario del Gabinete, a los magistrados de tribunales superiores, a los jueces de tribunales inferiores, al Interventor General y a los representantes diplomáticos de MALTA en el extranjero.

(26) *N. del Tr.*— Como se recordará, el aptdo. 4. del art. 92 se refiere a los jefes de departamento que no sean aquéllos cuyo modo de nombramiento esté previsto por la Constitución (es decir, que no sean Ministros ni Secretarios Permanentes ni asimilados).

Artículo 111. De los altos representantes de MALTA en el extranjero.

1. Corresponde al Presidente, quien actuará de conformidad con el consejo del Primer Ministro, la facultad de nombrar los cargos a que se aplica este artículo o designarlos a título interino, así como de separar a las personas así nombradas.

No obstante, cuando se trate de personas escogidas entre funcionarios públicos, el Primer Ministro, antes de manifestar su parecer conforme al presente artículo, consultará con la Comisión de la Función Pública y, una vez separado del cargo para el que haya sido designado según lo previsto en este mismo artículo, el interesado volverá al servicio activo con la misma categoría que tuviese inmediatamente antes del nombramiento.

2. Los cargos a los que se aplica el presente artículo son los de Embajador, Alto Comisario u otro alto representante de MALTA en cualquier otro país.

Artículo 112. De los traslados en relación con determinados cargos.

1. Corresponde al Primer Ministro, que actuará después de consultar a la Comisión de la Función Pública, la facultad de disponer traslados a los cargos a los que se aplique el presente artículo, así como desde dichos cargos.

Sin embargo, las personas nombradas para uno de estos cargos conforme al presente artículo deberán, al ser trasladadas desde él, volver a la categoría que ostentasen en la función pública inmediatamente antes de su designación.

2. Los cargos a los que se aplica el presente artículo son los siguientes:
- a) aquellos cuyos titulares deban residir legalmente fuera de MALTA para el desempeño adecuado de sus funciones, y
 - b) los puestos en el ministerio competente para los asuntos exteriores de MALTA que especifique el Primer Ministro siempre que lo juzgue oportuno.

Artículo 113. De la garantía de los derechos pasivos.

1. Con sujeción en todo caso a lo dispuesto en el artículo 114 de esta Constitución, la ley aplicable a los beneficios a los que se aplica el presente artículo, tratándose de personas a quienes se hayan concedido o se podrían conceder aquéllos, será la que esté vigente el día señalado

(*on the relevant date*) o cualquier otra posterior que no sea menos favorable para los beneficiarios.

2. Se entiende en el presente artículo por «día señalado»:

- a) la fecha de otorgamiento de los beneficios si se han concedido antes de ese día;
- b) el día anterior al señalado, si los beneficios se han concedido o debían concederse en el día señalado o más tarde a personas o en relación con personas que eran funcionarios públicos antes del día señalado, y
- c) si los beneficios se han otorgado o debían otorgarse a alguien o en relación con alguien que adquiriese la calidad de funcionario público en el propio día señalado o más tarde, la fecha en que se adquiriera dicha condición.

3. Cuando el interesado tenga derecho a optar por una entre dos o más disposiciones legales aplicables a su caso, la ley por la que opte se entenderá, para los fines de este artículo, como más favorable para él que la otra o las demás.

4. Corre a cargo del Tesoro todo beneficio al que sea aplicable el presente artículo (y que no esté a cargo de ningún otro fondo público del Estado maltés).

5. Es aplicable el presente artículo a cualesquiera beneficios devengados al amparo de preceptos legales que prevean la concesión de pensiones, gratificaciones o indemnizaciones a quienes sean o hayan sido funcionarios públicos por los servicios en la función pública o a las viudas, hijos, personas dependientes o representante personales de aquéllas en relación con dichos servicios.

6. Las referencias a preceptos legales aplicables a los beneficios comprendidos en el ámbito de aplicación de este artículo son extensivas (sin perjuicio de su carácter general) a todas las disposiciones relativas al momento y al modo en que una persona pueda jubilarse para tener derecho a esos beneficios.

7. No se considera incompatible lo dispuesto en las leyes o hecho al amparo de ellas con el presente artículo ni como infracción del mismo sólo porque esas leyes dispongan que determinados beneficios a los que es aplicable el presente artículo queden reducidos o retenidos o puedan serlo:

- a) mientras el beneficiario no haya alcanzado los sesenta años de edad o la edad inferior que se fije, en su caso, por una ley o al amparo de ella, si dicha persona ha percibido ingresos de los comprendidos en el presente apartado y si las leyes de referencia disponen que dichos ingresos, sumados a cualesquiera beneficios no restringidos (*uncommuted benefits*) del tipo indicado, no puedan exceder del importe que se establezca por una ley en particular o de conformidad con ella, siempre que dicho importe sea inferior al sueldo devengado en ese momento en el puesto que el interesado ocupe al jubilarse y tomando únicamente en cuenta, en caso de que el sueldo en cuestión aumente regularmente, los incrementos correspondientes antes de la jubilación;
- b) para garantizar la observancia de cualesquiera obligaciones relativas a uno de los fines de la letra a) del presente apartado, o
- c) si el beneficiario deja de ser ciudadano maltés.

8. Los ingresos a que se refiere el apartado 7 del presente artículo incluyen cualesquiera retribuciones por empleos, trabajos, servicios, cargos, negocios, comercio, profesiones u oficios o derivadas de los mismos o con causa u origen en pensiones, gratificaciones, indemnizaciones o pagos análogos por razón de empleo u otra fuente cualquiera de ingresos.

Artículo 114. Del otorgamiento y la retención de derechos pasivos.

1. Cuando cualesquiera beneficios a los que sea aplicable el presente artículo sean retenidos, reducidos o suspendidos por persona u órgano competente en virtud de la ley, no podrán dichos beneficios ser objeto de retención, reducción o suspensión sin el asentimiento (*without the concurrence*) de la Comisión de la Función Pública, a menos que se haya dispuesto la retención o suspensión de conformidad con una ley del tipo previsto en el apartado 7 del artículo 113 de la presente Constitución.

2. No podrá la Comisión de la Función Pública dar su asentimiento a medida alguna al amparo del apartado 1 de este artículo cuando se haya adoptado por haber incurrido en conducta indigna un titular o extitular de alguno de los cargos especificados en los artículos 91, 95, aptdo. 6; 100 y 108 de esta Constitución, a menos que haya sido separado del cargo precisamente por este motivo.

3. El presente artículo es aplicable a todo beneficio devengado al amparo de leyes que prevean la concesión de pensiones, gratificaciones o indemnizaciones a personas que sean o hayan sido funcionarios públicos por sus servicios en la función pública o al cónyuge viudo, hijos, familiares dependientes o representantes personales de aquéllos por concepto de dichos servicios.

Artículo 115. Garantías de la Comisión de la Función Pública contra actuaciones judiciales.

No puede ser objeto de investigación judicial la cuestión de si:

- a) la Comisión de la Función Pública ha desempeñado válidamente alguna de las funciones que se le confieren por la presente Constitución o se le asignen al amparo de ella;
- b) un miembro determinado de dicha Comisión o algún funcionario público o autoridad determinada ha ejercido válidamente funciones delegadas a dicho miembro, funcionario o autoridad al amparo del apartado 1 del artículo 110 de esta Constitución, o si
- c) un miembro de la Comisión de la Función Pública o otro funcionario público o autoridad ha ejercitado válidamente alguna otra función relacionada con la actividad de la Comisión o con funciones del tipo indicado en la letra anterior.

CAPÍTULO XA²⁷

DE LOS AYUNTAMIENTOS (*Local Councils*)

Artículo 115 A. De los Ayuntamientos.

El Estado adoptará un sistema de administración local (*local Government*) por el cual el territorio de MALTA quedará dividido en el número de municipios (*localities*) que se establezca por ley siempre que se considere oportuno, en cada momento, cada una de ellas regida por un Ayuntamiento elegido por los residentes del municipio y con un régimen de funcionamiento que se determinará por la ley vigente (28).

(27) *N. del Tr.*— Añadido por Ley XIII (trece) de 2001.

(28) *N. del Tr.*— Ver en este punto separata «República de Malta – Régimen local» de la colección Organización territorial de los Estados europeos, MADRID, 2007.

CAPÍTULO XI

DISPOSICIONES DIVERSAS
(*Miscellaneous*)

Artículo 116. De las acciones judiciales sobre validez de las leyes.

Todos sin distinción alguna tienen derecho a entablar acción para que se declare nula una ley por cualquier motivo que no sea incompatibilidad con lo dispuesto en los artículos 33 al 45 de la presente Constitución, sin que esté obligado el recurrente a demostrar interés personal alguno en el caso.

Artículo 117. De la prohibición de ciertas asociaciones.

1. Es ilegal establecer o mantener asociación alguna de personas que se organicen y adiestren o estén organizadas y equipadas para poder desplegarse con uso de la fuerza física con vistas a un objetivo político, así como pertenecer a cualquiera de esas asociaciones.

2. Lo dispuesto en el presente artículo se hará efectivo del modo que en su caso determine el Parlamento.

Artículo 118. Del Ente Público de Radiodifusión.

1. Se instituye un Ente Público de Radiodifusión (*Broadcasting Authority*) compuesto por un presidente y el número de vocales, no inferior a cuatro, que se establezca por la ley vigente en MALTA en cada momento.

2. Los miembros del Ente Público de Radiodifusión serán nombrados por el Presidente de acuerdo con el parecer del Primer Ministro y previa consulta de éste al Jefe de la Oposición.

3. No podrán ser miembros del Ente Público de Radiodifusión los ministros, los Secretarios Parlamentarios, los diputados o los candidatos a la Cámara de Representantes, los concejales ni los funcionarios públicos.

4. No podrá ningún miembro del Ente Público de Radiodifusión, dentro de un lapso de tres años a partir del día en que haya dejado de ejercer el cargo o actuado como miembro en funciones, ser nombrado para cargo público alguno ni desempeñarlo interinamente.

5. A reserva de lo que se dispone en el presente artículo, queda vacante el puesto de miembro del Ente Público de Radiodifusión:

- a) al transcurrir cinco años desde la fecha del nombramiento o la fecha anterior que se haya especificado en la credencial de nombramiento, o bien
- b) cuando surjan circunstancias que, de no ser el interesado miembro de dicho Ente Público, le inhabilitarían para ser nombrado como tal.

6. Los miembros del Ente Público de Radiodifusión podrán ser separados por el Presidente de acuerdo con el parecer del Primer Ministro, pero únicamente por incapacidad para desempeñar sus funciones (bien sea por impedimento físico o mental, bien por otra causa) o por conducta indigna.

7. Si estuviere vacante un puesto del Ente Público de Radiodifusión o si uno de sus miembros se viere impedido por cualquier causa de ejercer las funciones del cargo, podrá el Presidente de la República, de acuerdo con el consejo del Primer Ministro y previa consulta de éste al Jefe de la Oposición, nombrar miembro interino a una persona que reúna los requisitos para ser miembro titular. El así nombrado dejará, a reserva de lo dispuesto en los apartados 5 y 6 del presente artículo, de ser miembro en funciones en el momento en que fuere nombrado alguien para cubrir la vacante o cuando reanude sus funciones el titular que estaba impedido de ejercerlas.

8. No estará sujeto el Ente Público de Radiodifusión, en el ejercicio de sus funciones conforme al artículo 119, apartado 1, de esta Constitución, a órdenes ni control de ninguna otra persona u órgano.

Artículo 119. Del funcionamiento del Ente Público de Radiodifusión.

1. Es misión del Ente Público de Radiodifusión garantizar, en la medida de lo posible, que en los servicios de imagen y sonido que se presten en MALTA, se observe la debida imparcialidad en materias de controversia política o laboral o de política general y que se distribuyan equitativamente las instalaciones y el tiempo de antena entre personas pertenecientes a distintos partidos políticos.

2. La función del Ente Público de Radiodifusión a que se refiere el apartado 1 del presente artículo se entiende sin perjuicio de las demás

funciones y obligaciones que se le asignen por las leyes vigentes en MALTA..

Artículo 120. De la Comisión de Empleo.

1. Se instituye una Comisión de Empleo para MALTA (*an Employment Commission for Malta*), compuesta por un presidente y cuatro vocales.

2. Los miembros de la Comisión de Empleo serán nombrados por el Presidente de la República, quien, al designar al presidente, actuará de acuerdo con el consejo del Primer Ministro y previa consulta de éste con el Jefe de la Oposición; al designar a dos de los demás componentes seguirá el consejo del Primer Ministro y al designar a los otros dos actuará de acuerdo con el parecer del Jefe de la Oposición.

3. No podrán formar parte de la Comisión de Empleo los ministros, Secretados Parlamentarios, diputados o candidatos a la Cámara de Representantes, los concejales ni los funcionarios públicos.

4. No podrán los miembros de la Comisión de Empleo, por un lapso de tres años desde la fecha en que hayan cesado en su puesto o de ejercerlo interinamente, ser nombrados para cargo alguno ni ejercerlo en funciones.

5. Con sujeción a lo dispuesto en el presente artículo queda vacante el puesto de miembro de la Comisión de Empleo:

- a) al transcurrir tres años desde la fecha del nombramiento, o
- b) si surgen circunstancias que, de no ser el interesado miembro de la Comisión, le incapacitarían legalmente para ser nombrado como tal.

6. Los miembros de la Comisión de Empleo pueden ser separados por el Presidente de la República de acuerdo con el alto cargo a propuesta del cual haya sido designado cada miembro conforme al apartado 2 del presente artículo, pero únicamente por incapacidad para ejercer sus funciones (bien por impedimento físico o mental, bien por otra causa) o por conducta indigna.

7. Si estuviere vacante un puesto de miembro de la Comisión de Empleo o si alguno de los miembros se hallare impedido por una razón cualquiera de ejercer sus funciones, podrá el Presidente, de acuerdo con

el parecer del alto cargo a propuesta del cual haya sido designado el miembro en cuestión conforme al apartado 2 de este artículo, nombrar miembro interino a alguien que reúna los requisitos para formar parte de ella. El así nombrado cesará sin embargo, a reserva de lo dispuesto en los apartados 5 y 6 del presente artículo, en el momento en que se nombre a otra persona para cubrir la vacante o, en su caso, al reanudar sus funciones el miembro que estaba impedido de ejercerlas.

8. Es misión de la Comisión de Empleo garantizar que en materia de colocación no se hagan distinciones, exclusiones ni preferencias que no estén justificadas en una sociedad democrática ni a favor ni en contra de persona alguna por motivo de sus opiniones políticas.

9. Quienquiera que alegue haber sido perjudicado por causa de distinción, exclusión o preferencia en el sentido indicado, podrá dirigirse a la Comisión de Empleo, del modo y en el plazo que se establezcan por la ley, para obtener reparación (*for redress*).

10. El Parlamento dictará normas para conferir a la Comisión las facultades que resulten necesarias o deseables a fin de hacer posible una reparación adecuada y eficaz y en general el desarrollo de su cometido por la Comisión en los términos de la presente Constitución.

Artículo 121. De las facultades y el procedimiento de las Comisiones.

1. Toda Comisión instituida por esta Constitución podrá, con el consentimiento del Primer Ministro de cualquier otro autorizado por él, regular por vía reglamentaria (*by regulation*) o de otro modo su propio procedimiento y conferir facultades o imponer obligaciones a cualquier funcionario público o autoridad del Estado maltés para el desempeño de sus funciones.

2. Podrán las Comisiones instituidas por esta Constitución actuar a pesar de existir vacantes en su composición o de la ausencia de cualquiera de sus miembros, y serán válidas sus actuaciones aunque haya tomado parte en ellas alguna persona que no tenía derecho a participar.

3. Toda cuestión que se someta a resolución en reuniones de una de las Comisiones instituidas por la presente Constitución se decidirá por mayoría de votos de la totalidad de sus miembros y en caso de empate, el miembro que esté presidiendo tendrá y ejercerá voto de calidad.

4. A los efectos del apartado 3 de este artículo toda referencia a los miembros de la Junta Electoral es extensiva a su presidente.

5. Es aplicable lo dispuesto en el presente artículo al Ente Público de Radiodifusión.

Artículo 122. De las dimisiones.

1. Toda persona designada, elegida o escogida de cualquier modo para desempeñar un cargo instituido por esta Constitución (incluyendo el de Primer Ministro o Secretario Parlamentario), puede dimitir mediante escrito de su puño y letra (*by writing under his hand*) dirigido a la persona u órgano por quien haya sido designado, elegido o escogido.

2. Toda dimisión presentada en estas condiciones surte efecto desde el momento en que el escrito de notificación es recibido por la persona o el órgano a quien vaya dirigido o por persona autorizada por del destinatario para su recepción.

Artículo 123. De los nuevos nombramientos, etc.

1. Salvo que la presente Constitución disponga otra cosa, cuando alguien haya causado vacante en un cargo instituido por ella (incluyendo el de Primer Ministro o el de Secretario Parlamentario), podrá nuevamente, si reúne las condiciones legales para ello, ser nombrado, elegido o escogido de otro modo para el ejercicio de dicho cargo, conforme a lo establecido en esta misma Constitución.

2. No se aplicará el apartado 1 al cargo de Presidente, pero sí a la persona nombrada para ejercer las funciones de Presidente conforme al artículo 49 de la presente Constitución.

3. Si se confiere por esta Constitución a una persona u órgano la facultad de nombramiento para cargos públicos, podrá cualquier persona ser nombrada para uno de esos cargos a pesar de que otra pueda estar desempeñándolo, cuando el titular se halle de permiso en espera de cese en sus funciones. Si dos o más personas estuvieren desempeñando el mismo cargo por razón de nombramiento hecho al amparo del presente apartado, se considerará al último nombrado como único titular, a los efectos de las funciones encomendadas a quien lo ostente.

Artículo 124. Normas de interpretación.

1. En la presente Constitución, a menos que el contexto exija otra cosa:

se entiende por «Ley del Parlamento» cualquier ley aprobada por el Parlamento;

«el día señalado» (*the appointed day*) es el 21 (veintiuno) de septiembre de 1964 (mil novecientos sesenta y cuatro);

se entiende por «Gabinete» el Gabinete instituido por el artículo 79 de esta Constitución;

«la *Commonwealth*» comprende MALTA, cualquier otro país al que sea aplicable el artículo 23 de la presente Constitución y cualquier dependencia de dicho país;

«el Tesoro» significa el establecido por artículo 102 de esta Constitución;

se entiende por «Tribunal Constitucional» el instituido por el artículo 95 de la presente Constitución;

se entiende por «ejercicio anual» el período de doce meses que finalice el día 31 (treinta y uno) de diciembre del año o en otra fecha que se pueda determinar por el Parlamento;

se entiende por «Boletín Oficial» el Boletín del Estado maltés (*the Malta Government Gazette*) o cualquier otro diario oficial que le sustituya por orden del Gobierno de MALTA;

se entiende por «Cámara» (*House*) la Cámara de Representantes que se instituye en el artículo 51 de esta Constitución;

«ley» (*law*) incluye todo texto que tenga fuerza de obligar, así como el derecho no escrito, y se interpretarán en consecuencia las palabras «legal» (*lawful*) y «legalmente» (*lawfully*);

se entiende por «MALTA» la Isla de MALTA, la Isla de GOZO y las demás islas del archipiélago maltés, incluyendo las respectivas aguas territoriales;

se entiende por «juramento de fidelidad» (*oath of allegiance*) el que se formula en el Anexo Tercero a la presente Constitución u otro que pueda establecer el Parlamento;

«Parlamento» significa el Parlamento de MALTA;

«cargo» (*public office*) significa todo puesto retribuido en la función pública;

«funcionario público» (*public officer*) significa el titular de cualquier puesto o la persona nombrada para ocuparlo interinamente;

se entiende por «período de sesiones» (*session*) las reuniones de la Cámara de Representantes, empezando por la primera sesión plenaria tras la entrada en vigor de esta Constitución o cualquier cierre de período de sesiones o disolución del Parlamento, y finalizando al cerrarse el período de sesiones o bien al disolverse el Parlamento sin haberse clausurado dicho período;

se entiende por «sesión» (*sitting*) todo lapso durante el cual la Cámara de Representantes esté reunida continuamente sin suspensión, incluyendo los periodos en que la Cámara esté funcionando como comisión (29);

se entiende respectivamente por «*Speaker*» y «*Speaker* Adjunto» el *Speaker* y el *Speaker* Adjunto elegidos conforme al artículo 59 de esta Constitución;

2. En la presente Constitución, a menos que se deduzca otra cosa del contexto, «la función pública» comprende la prestación de servicio como magistrado de un tribunal superior, como Interventor General o Interventor General Adjunto, juez de tribunal inferior y miembro, por fin, de la Fuerza Pública de MALTA.

3. No son «función pública» a efectos de esta Constitución:

- (i) el Primer Ministro ni los demás ministros, los Secretarios Parlamentarios, el *Speaker*, el *Speaker* Adjunto, los diputados ni los miembros de las Comisiones instituidas por la presente Constitución;
- (ii) salvo el caso de que el titular del cargo fuere escogido entre funcionarios públicos, los Embajadores, Altos Comisarios u otros altos representantes de MALTA en el extranjero, ni

(29) *N. del Tr.*— Alusión a una de las prácticas características del parlamentarismo británico que consiste en que, para tratar ciertas materias (fundamentalmente las presupuestarias), la Cámara, sin perjuicio de seguir reunida en su conjunto, prescinde momentáneamente de las formalidades del Pleno, abandonando el *Speaker* el sillón presidencial, y pasa a deliberar sin sujeción a las normas reglamentarias aplicables al debate legislativo.

(iii) Salvo que el Parlamento disponga otra cosa, los miembros de cualquier consejo, junta, ponencia, comisión u organismo similar establecido por una ley o al amparo de ella.

4. A los efectos de la presente Constitución no se considerará que una persona desempeña un cargo público por el solo hecho de que esté percibiendo una pensión o cualquier otra indemnización por haber prestado servicios en la función pública.

5. A los efectos de esta Constitución, a menos que del contexto resulte otra cosa:

- a) las referencias a nombramientos para un puesto determinado son extensivas a todo nombramiento, de ascenso o traslado a dicho puesto, así como al nombramiento de personas para ejercerlo interinamente durante cualquier período en que el puesto se encuentre vacante o en el cual el titular esté disfrutando de sus vacaciones o bien impedido (por ausencia o por incapacidad física o mental o por cualquier otra causa) de ejercer las funciones del puesto: y
- b) la referencia al titular de un cargo con el término que lo designe o por remisión al precepto de la presente Constitución que lo haya instituído, es extensiva a toda persona que en un momento dado esté ejerciendo legalmente las funciones de dicho cargo.

6. En caso de que esta Constitución confiera a persona u órgano determinado la facultad de nombrar a alguien para ejercer interinamente las funciones de un cargo cuyo titular se vea impedido de desempeñarlas, no se podrá impugnar esta designación alegando que el titular no estaba incapacitado para ejercerlas.

7. Las referencias de la presente Constitución a la facultad de separar a alguien de su cargo puesto son extensivas al poder conferido por las leyes de obligar, o en su caso, autorizar, al funcionario a abandonar la función pública.

No obstante lo anterior,

- a) no se interpretará el presente apartado 7 en el sentido de que confiera a persona u órgano alguno la facultad de obligar al titular de

- alguno de los cargos especificados en los artículos 91, 95, aptdo. 6; 100 o 198, apdo., 1 ó 9 (30) a retirarse de la función pública; y
- b) no se aplica el presente apartado a la facultad conferida por la ley a una persona de abandonar la función pública cuando esa persona haya pedido permiso para retirarse por causa médica demostrada.

8. Ningún precepto de esta Constitución por el que se confiere a una persona u órgano determinado la facultad de separar de su puesto a un funcionario público es óbice a que la persona u órgano en cuestión pueda suprimir un puesto o a que se pueda disponer por ley la jubilación forzosa (*compulsory retirement*) de los funcionarios en general o de una categoría determinada de funcionarios cuando alcancen la edad que legalmente se determine.

9. Las facultades que confiere la presente Constitución para dictar decretos, órdenes, normas o reglamentos o para impartir instrucciones o efectuar nombramientos, son extensivas a la modificación o derogación por el mismo procedimiento de dichos decretos, órdenes, normas, reglamentos, instrucciones o nombramientos.

10. Ningún precepto de esta Constitución que exima a una persona u órgano en particular de las órdenes o control de otra persona u otro órgano impide que los tribunales puedan entender de cualquier cuestión sobre cumplimiento o no de las respectivas funciones de acuerdo con esta misma Constitución o con cualquier otra ley.

11. Las personas obligadas según la presente Constitución a prestar juramento podrán, si lo desean, sustituirlo mediante una declaración (*affirmation*).

12. Cualquier referencia de esta Constitución a una ley aprobada antes de su entrada en vigor se entiende hecha, a menos que el contexto exija otra interpretación, a dicha ley tal como esté en vigor inmediatamente antes del día señalado.

13. Toda referencia en la presente Constitución a una ley por la que se modifique o sustituya otra ley, es extensiva a cualquier ley que

(30) *N. del Tr.*— Dichos cargos son respectivamente los de Fiscal General, magistrado de tribunal superior, juez de tribunal inferior, Interventor General e Interventor General Adjunto.

modifique, reelabore con o sin enmiendas, o disponga una normativa diferente en sustitución de la primera.

14. En caso de que el Parlamento haya dispuesto por ley determinada interpretación de una ley del propio Parlamento, los preceptos de ésta, aun cuando se especifique expresamente que se aplicarán a leyes aprobadas después de entrar esta Constitución en vigor, se aplicarán para la interpretación de la misma y en cualquier concepto que guarde relación con ella, del mismo modo que sean aplicables para la interpretación de Leyes del Parlamento o en otro concepto, como si la presente Constitución fuese una Ley del Parlamento aprobada con posterioridad a la entrada en vigor de dicha ley.

No obstante el párrafo anterior, hasta el momento que el Parlamento haya señalado por vía legislativa del modo indicado, la ley aplicable para interpretación de esta Constitución o por otros conceptos relacionados con ella, será la misma que se esté aplicando con ese fin el día señalado.

* * *

ANEXOS A LA CONSTITUCION

ANEXO PRIMERO (artículo 47, aptdo, 7) (31).

Código Penal (Capítulo 9°).

Código de Leyes de Policía (capítulo 10°).

Código de Organización y Procedimiento Civil (Capítulo 12).

Código de Comercio (Capítulo 13).

Código Civil.

ANEXO SEGUNDO (artículos 50 y 89)

Juramentos oficiales

(a) Juramento para el debido desempeño del cargo de Presidente:

1..... Juro/Declaro solemnemente desempeñar fielmente, con la ayuda de Dios, el cargo de Presidente (ejercer las funciones de Presidente) de MALTA y salvaguardar y defender la Constitución de MALTA en toda la medida de mis fuerzas.

(b) Juramento para el debido desempeño del cargo de Primer Ministro, ministro o Secretario Parlamentario

1.....Juro/Declaro solemnemente desempeñar a conciencia y con lealtad, con la ayuda de Dios, mis obligaciones de (Primer Ministro, ministro o Secretario Parlamentario) conforme a la Constitución y las leyes de MALTA, sin temor ni favor (*without fear or favour*).

(31) *N. del Tr.*— Como se recordará, el artículo 47, que dicta normas generales sobre «interpretación» de todo el Capítulo IV, es decir de todo lo relativo a derechos y libertades, dispone en suv aptdo. 7 que hasta determinadas fechas especificadas en el propio apartado ningún precepto de determinadas leyes aprobadas antes del «día señalado» se consideraría incompatible con los artículos 33 al 45 (ambos inclusive) del texto constitucional, esas leyes son precisamente las que ahora se enuncian en el Anexo Primero.

ANEXO TERCERO (artículo 124, aptdo. 1)

Juramento de fidelidad

1.....Juro/Declaro solemnemente guardar fidelidad y lealtad, con la ayuda de Dios, al pueblo de la República de MALTA y a la Constitución de MALTA.

ANEXO CUARTO (artículo 23) (32)

Lista de países de la *Commonwealth* aparte de MALTA

Antigua y Barbuda.
 Australia.
 Bahamas.
 Bangladesh.
 Barbados.
 Belice (HONDURAS británica).
 Botswana,
 Brunei (BORNEO) Darussalam.
 Camerún.
 Canadá.
 Chipre.
 Dominica.
 Gambia.
 Grenada (GRANADA).
 GUAYANA.
 INDIA.
 ISLAS SALOMON.
 JAMAICA.
 KENIA.
 KIRIBTI.
 LESOTO.
 MALAWI.
 MALDIVAS.

(32) *N. del Tr.*— Como se recordará, el art. 23 es el que especifica quiénes tienen derecho a quedar inscritos como ciudadanos malteses.

MAURICIO.
MOZAMBIQUE.
NAMIBIA.
NAURU.
NIGERIA,
NUEVA GUINEA PAPUA.
NUEVA ZELANDA,
PAKISTAN.
REINO UNIDO de GRAN BRETAÑA e IRLANDA del NORTE y
Colonias.
SAMOA Occidental
St. KISS Y NEWS.
SANTA LUCIA,
SAN VICENTE Y GRANADINAS.
SEYCHELLES.
SIERRA LEONA.
SINGAPUR.
SRI LANKA (antigua CEILAN).
SURAFRICA..
SWAZILANDIA.
TANZANIA.
TONGA.
TRINIDAD Y TOBAGO.
TUVALU.
UGANDA.
VANATU.
ZAMBIA.
ZIMBABWE.